



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día tres de junio de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el número **JC-IV-13-2015** ha sido instruido en contra de los señores: **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO**, Alcaldesa Municipal, con un salario mensual de **MIL SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,700.00)**; **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, Síndica Municipal, con una dieta mensual de **CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$400.00)**; **JORGE OVIDIO SOTO CASTRO**, Primer Regidor Propietario, con una dieta mensual de **CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$400.00)**; **OSCAR DÍAZ CABRERA**, Segundo Regidor Propietario, con una dieta mensual de **CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$400.00)**; **BRENDA RAQUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, Tercera Regidora Propietaria, con una dieta mensual de **CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$400.00)**; **ARTURO ALEXANDER CASTELLANOS**, Cuarto Regidor Propietario, con una dieta mensual de **CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$400.00)**; **PEDRO ANTONIO ÁNGEL PERAZA**, Quinto Regidor Propietario, con una dieta mensual de **CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$400.00)**; y **RAÚL ANTONIO PINTO MARTÍNEZ**, Sexto Regidor Propietario, con una dieta mensual de **CUATROCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$400.00)**; quienes fungieron en dichos cargos durante la totalidad del período auditado, excepto el señor **RAÚL ANTONIO PINTO MARTÍNEZ**, Sexto Regidor Propietario, quien fungió en dicho cargo del primero de enero al 31 de diciembre de dos mil trece; por su actuación según el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE TEPECOYO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y DEL EXAMEN AL PROYECTO "AMPLIACIÓN, DRENAJE Y ENGRAMADO DE ESTADIO MUNICIPAL JOSÉ MARIO GONZÁLEZ"**, EJECUTADO DEL 9 DE ENERO 2013 AL 28 DE ABRIL DE 2014, practicado por la **Dirección de Auditoria Dos**; conteniendo **DIEZ REPAROS**.

Han intervenido en esta instancia la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, en representación del señor Fiscal General de la República;



y por derecho propio los señores: **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO, MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ, JORGE OVIDIO SOTO CASTRO, OSCAR DÍAZ CABRERA, BRENDA RAQUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO ALEXANDER CASTELLANOS, PEDRO ANTONIO ÁNGEL PERAZA y RAÚL ANTONIO PINTO MARTÍNEZ.**

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

I) Por auto de fs. 38 a 39 ambos vto., emitido a las quince horas con treinta minutos del día doce de mayo de dos mil quince, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual a fs. 46 fue notificado al señor Fiscal General de la República. La Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 55 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 56 y 57; por lo que esta Cámara mediante auto de fs. 57 vto. a 58 fte., emitido a las diez horas y cincuenta minutos del día doce de junio de dos mil quince, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

II) Con base a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución, esta Cámara elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 39 a fs. 45 ambos vto., emitido a las diez horas y cuarenta minutos del día uno de junio de dos mil quince; ordenándose en el mismo emplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, "CHEQUE EMITIDO A NOMBRE DE PERSONA DIFERENTE A LA CONTRATADA"**. De acuerdo al Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron que se autorizó pago con cheque número 22-42 por la cantidad de ONCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**\$11,134.00**), de la cuenta corriente número 4203-01-420384-9 del Banco ProCredit, a nombre de Julia Ester Cárcamo Martínez, en concepto de pago por la contratación de grupos musicales, no siendo esta la persona contratada para la prestación de los servicios. **REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, "INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



EN LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO". Según Informe de Auditoría, los auditores verificaron que la Administración Municipal pagó a la empresa VE, Constructores, S.A. de C.V. la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **(\$3,900.00)** por servicios de Supervisión a la Ejecución del Proyecto "Ampliación, Drenaje y Engramado del Estadio Municipal José Mario González"; sin embargo, el Contratista no cumplió con el objeto del contrato, al no realizar una supervisión que garantizara el cumplimiento de las obligaciones contractuales convenidas, debido a que en los Informes de Supervisión y Bitácoras, la empresa Supervisora no reportó a la Administración Municipal el atraso de 50 días en la entrega de la obra por parte de la empresa constructora; asimismo la Supervisión informó en Bitácora No. 36 de fecha Viernes 11 de octubre de 2013 que dio por recibidas las obras a entera satisfacción, obviando con ello que la obra continuaba en ejecución. **REPARO TRES, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, "PAGOS REALIZADOS AL AUDITOR INTERNO, POR TRABAJOS NO REALIZADOS"**. De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la Municipalidad erogó el monto de SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **(\$6,500.00)** en concepto de sueldos por los meses de enero a diciembre de 2013 y aguinaldo al Auditor Interno por trabajos no realizados; ya que no dio cumplimiento a las actividades programadas en Plan de Auditoría para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013. **REPARO CUATRO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, "LA ADMINISTRACIÓN NO EXIGIÓ LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS ENTREGADOS A LOS RESPONSABLES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS"**. Según Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron que en el Proyecto "Fomento a la Educación, Salud y Seguridad Ciudadana"; la Administración erogó la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **(\$3,700.00)**, mediante cheques emitidos a favor de los Directores de Centros Escolares, representantes de las Asociaciones Comunales para la Educación (ACE) del Municipio de Tepecoyo, en concepto de aporte económico y apoyo a la Educación, de los cuales las ACE, no presentaron liquidación de los fondos recibidos por TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS **(\$3,281.47)**; además la Administración no exigió la liquidación de los fondos entregados a los responsables de cada Centro Educativo, quienes tenían la obligación de respaldar los gastos con facturas de consumidor final a nombre de la Tesorería Municipal de Tepecoyo. **REPARO CINCO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, "LA MUNICIPALIDAD NO APLICÓ MULTA POR**



INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN". De acuerdo al Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron que la Municipalidad no aplicó la Multa por incumplimiento en el plazo de entrega del Proyecto "Ampliación, Drenaje y Engramado del Estadio Municipal José Mario González", al hacer efectivo el pago por la liquidación de la obra, la cual fue recepcionada el día 5 de diciembre de 2013 y no el día 16 de octubre de 2013, como fue establecido en Acuerdo No. 3 del Acta No. 20 de fecha 04/09/2013, acumulando la cantidad de 50 días de atraso en la entrega del proyecto. **REPARO SEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, "PROYECTO EJECUTADO POR TERCERO, SIN QUE EL CONCEJO MUNICIPAL EMITIERA ACUERDO PARA APROBAR QUE OTRA EMPRESA DIFERENTE A LA CONTRATADA EJECUTARA EL PROYECTO"**. Según Informe de Auditoría, los Auditores constataron que la empresa LOEL, S.A. de C.V., empresa ganadora de la licitación del Proyecto "Adoquinado Mixto en Calle a Cantón Los Alpes" del Municipio de Tepecoyo, firmó contrato con la Municipalidad, por medio del cual se obligaba a ejecutar el Proyecto, no ejecutó la obra pero si se le canceló el monto de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$48,907.33) y la obra fue ejecutada totalmente por la Empresa VE Constructores, S.A. de C.V., empresa que no está relacionada con la Municipalidad en la realización de este Proyecto; sin embargo el Concejo Municipal no emitió acuerdo mediante al cual se aprobara que otra empresa diferente a la contratada ejecutara el Proyecto. **REPARO SIETE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, "DEFICIENCIAS EN EL CONTROL, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE"**. De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores verificaron que el control de asignación y distribución de combustible del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre 2013, presenta las siguientes deficiencias: a) En las bitácoras de control de combustible, no se incluyó información relacionada a la cantidad de combustible asignado a cada vehículo. b) Se erogó la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$4,823.71), en la compra de combustible, para vehículos de la municipalidad, así como también para vehículos particulares; el consumo de combustible no está justificado en las misiones oficiales que demuestren en que actividades fue utilizado el combustible. Y c) En las facturas por el suministro de combustible, no se detalló el número de placa del vehículo al cual se le suministró el combustible. **REPARO OCHO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, "EROGACIONES EN CONCEPTO DE INTERÉS POR MORA POR PAGO TARDIO DE FACTURAS DE**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



SUMINISTRO DE ENERGIA ELÉCTRICA". Según Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron que la Municipalidad erogó la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS **(\$2,528.73)**, a favor de la Compañía DEL SUR, S.A. de C.V en concepto de interés por mora por el pago extemporáneo de facturas de consumo de energía eléctrica de las dependencias de la Municipalidad y por el alumbrado público del municipio. **REPARO NUEVE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, "PORCENTAJE DE COSTOS INDIRECTOS ESTABLECIDOS EN CARPETA TECNICA, SIN JUSTIFICAR QUE ESE ES EL NIVEL QUE EL PROYECTO DEMANDABA"**. De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la Municipalidad erogó la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **(\$2,200.00)**, a la Empresa Proyectos Civiles y Eléctricos, PCYE, S.A. de C.V, por la formulación de Carpeta Técnica del Proyecto "Adoquinado Mixto en Calle a Cantón Los Alpes", en la que formuló el 30% de costos indirectos; sin embargo no presentó justificaciones ni demostró que ese es el nivel de costos indirectos que el proyecto demandaba. **REPARO DIEZ, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, "INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO"**. Según Informe de Auditoría, los auditores verificaron que la municipalidad erogó la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **(\$2,300.00)**, a favor del señor Miguel Ángel Alvarado, en concepto de servicios de Supervisión a la ejecución del Proyecto "Adoquinado Mixto Calle a Cantón Los Alpes, Tepecoyo"; sin embargo el Contratista no cumplió con el objeto del contrato, ya que no reportó a la municipalidad que el Proyecto estaba siendo realizado por otra persona que no fue la contratada ni autorizada por el Concejo Municipal para ejecutar la obra.

III) A fs. 46, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República del antes referido pliego de reparos; de fs. 47 a fs. 54 corre agregado el Emplazamiento realizado a los cuentadantes.

IV) De fs. 60 al 64 se encuentra el escrito presentado por los cuentadantes **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO, MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ, JORGE OVIDIO SOTO CASTRO, OSCAR DÍAZ CABRERA, BRENDA RAQUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO ALEXANDER CASTELLANOS, PEDRO ANTONIO ÁNGEL PERAZA y RAÚL ANTONIO PINTO MARTÍNEZ**; juntamente



con sus anexos de fs. 65 al 364, quienes de forma sucinta expresaron lo siguiente:

“...REPARO UNO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, CHEQUE EMITIDO A NOMBRE DE PERSONA DIFERENTE A LA CONTRATADA:

Hubo una confusión con la documentación presentada, ya que la señora Gisela Ivonne Morataya Portillo firmó los contratos como representante artístico de los grupos participantes y expidió las autorizaciones para que la Tesorería expidiera los cheques a nombre de la señora Julia Ester Cárcamo Martínez, quien es propietaria de la empresa “Espectáculo Musical” y pudiera cobrar los cheques emitidos por Tesorería.- Anexo Autorización.

REPARO DOS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO “AMPLIACIÓN, DRENAJE Y ENGRAMADO DEL ESTADIO MUNICIPAL”: Creemos que no hubo incumplimiento contractual en la supervisión

del proyecto antes mencionado. La empresa Supervisora no reportó a la Administración Municipal el atraso de 50 días en la entrega de la obra por parte de la empresa constructora por considerar que terminada la obra o sea el 16 de octubre, a partir de esa fecha la Alcaldía tenía 60 días para la revisión de la obra (Art. 115 de la LACAP) habiéndose encontrado deficiencias en el drenaje de las aguas lluvias de la cancha, cuyo motivo permitió requerir al Contratista la subsanación de las irregularidades encontradas, lo cual se hizo dentro de los 60 días que marca la Ley; por lo tanto consideramos que no hubo uso indebido del FODES 75%, ya que la Supervisión se realizó y teníamos que pagar atendiendo el precepto constitucional consagrado en el Art. 9 de la Constitución que en lo conducente dice: “Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución.

REPARO TRES, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PAGOS REALIZADOS AL AUDITOR INTERNO, POR TRABAJOS NO REALIZADOS: El Auditor Interno sí realizó su trabajo de acuerdo a las actividades programadas en el Plan de Auditoría para el año 2013. Anexamos fotocopia de los informes presentados de acuerdo al cronograma de actividades.

REPARO CUATRO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LA ADMINISTRACIÓN NO EXIGIÓ LA LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS ENTREGADOS A LOS RESPONSABLES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS:

Consideramos que no hicimos uso indebido del FODES 75%, por \$3,700.00, ya que se programó en el Presupuesto Municipal del año 2013 como una de las competencias del municipio establecida en el Art. 4 numeral 4 del Código Municipal y además no exigimos la liquidación de los fondos entregados en el entendido que dichos subsidios (Bonos) eran de carácter no liquidables que subsanarían algunas necesidades de cada Centro Educativo favorecido. Anexamos fotocopias de los



recibos firmados por cada centro educativo con los requisitos establecidos en el Art. 86 del Código Municipal como respaldo legal de las erogaciones. No obstante, agregamos fotocopia certificada de liquidaciones de fondos recibidos por los distintos centros educativos de este municipio. REPARO CINCO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LA MUNICIPALIDAD NO APLICÓ MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN: No se aplicó ninguna multa en el plazo de entrega del Proyecto: "Ampliación, Drenaje y engramado del Estadio Municipal José Mario González" en vista de que por un error la Jefa de la UACI puso fecha 05 de diciembre de 2013 al acta de recepción provisional, siendo lo correcto el 16 de octubre, no habiendo incurrido en mora el Contratista, en vista de que en los 50 días que se mencionan, es a partir de esa fecha que la Alcaldía tenía 60 días para la revisión de la obra (Art. 115 de la LACAP) habiéndose encontrado deficiencias en el drenaje de las aguas lluvias de la cancha, cuyo motivo permitió requerir al Contratista la subsanación de las irregularidades encontradas, lo cual se hizo dentro de los 60 días que marca la Ley; por lo tanto consideramos que no hubo mora para la aplicación de la multa que establece la LACAP. REPARO SEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PROYECTO EJECUTADO POR TERCERO, SIN QUE EL CONCEJO MUNICIPAL EMITIERA ACUERDO PARA APROBAR QUE OTRA EMPRESA DIFERENTE A LA CONTRATADA EJECUTARA EL PROYECTO: El referido proyecto fue adjudicado a la empresa CONTRATISTA LOEL S. A. DE C. V., ganador en el proceso de licitación respectivo. (Acuerdo. N° 4, Acta 17 del 19 de julio de 2013). Se presume que el señor José Manuel Engelhard Vega fue delegado de hecho por el Ing. Tito Rolando López Figueroa, representante legal de CONTRATISTA LOEL S.A. DE C.V., contratista principal, para que le asistiera en la ejecución del proyecto "Adoquinado Mixto en Calle a Cantón Los Alpes" y ante quien respondía el referido señor Engelhard (Art. 90 LACAP), ya que ni las bases de licitación ni las cláusulas del contrato lo prohíben expresamente (Art. 89 LACAP). No se realizaron acciones para solventar dicha situación en el sentido de exigir al Contratista el cumplimiento del contrato, porque lo estaba cumpliendo y no existe Acuerdo del Concejo para su autorización por no haberlo solicitado la empresa ganadora, ya que en este caso no se dio la subcontratación. No se podía declarar la extinción del contrato, porque no se daba ninguna de las causales de caducidad contempladas en el Art. 94 de la LACAP. Según registro de Tesorería, los pagos se hicieron a CONTRATISTA LOEL, S. A. DE C. V.; el 15 de agosto; el 11 de septiembre y el 17 de octubre de 2013 y no al Ing. José Manuel Engelhard Vega. Anexo fotocopia de los Recibos cancelados. CARÁCTER SATISFACTORIO DEL PROYECTO: Sostenemos que, en el



cumplimiento de nuestras obligaciones como administradores del Municipio tenemos una serie de obligaciones y compromisos que estamos forzados a ejecutar de buena fe, por lo tanto la Corte de Cuentas de la República debe apreciar el carácter satisfactorio de la obra ejecutada, la cual no ocasionó ningún riesgo de que la obra contratada no cumpliera con las especificaciones técnicas, sino que rebasa lo contemplado en la carpeta técnica como se comprobó en la inspección realizada por peritos de esa Corte; y al mismo tiempo deben evaluar los esfuerzos, lealtad y, principalmente la probidad con que hemos actuado como servidores públicos en el manejo de los recursos del Municipio, considerando que no hemos vulnerado el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO SIETE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, DEFICIENCIAS EN EL CONTROL, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE: El consumo de combustible de los vehículos propiedad municipal y vehículos particulares, por la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS 71/100 DOLARES (\$4,823.71), está justificado como se comprobó en el momento que lo solicitaron durante la auditoría. En lo que se refiere al consumo de combustible en vehículos particulares que no eran propiedad de la Municipalidad, a falta de vehículos propios, se utilizaron en misiones oficiales para realizar actividades relacionadas con la gestión municipal y para satisfacer necesidades prioritarias a la población como es el traslado de enfermos a diferentes hospitales, considerando injusto que dicho hallazgo se califique como responsabilidad patrimonial por la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS 71/100 DOLARES (\$4,823.71), ya que realmente se utilizaron los vehículos y el combustible en misiones oficiales para satisfacer necesidades prioritarias a la población como lo comprobaron los auditores por medio de las bitácoras que se les presentaron. Consideramos que no vulneramos ni por acción ni omisión el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.- REPARO OCHO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, EROGACIONES EN CONCEPTO DE INTERÉS POR MORA POR PAGO TARDÍO DE FACTURAS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Esta deficiencia se da porque los ingresos tributarios que percibimos no son suficientes para pagar las facturas de servicio de energía eléctrica, ya que la facturación es elevada en vista de que nosotros prestamos el servicio de agua potable utilizando varias bombas para bombear y rebombear el agua a los tanques de captación para poderla suministrar a toda la población, por lo tanto, no tenemos la capacidad para pagar dicho servicio de los fondos propios sino que tenemos que esperar hasta la entrega del FODES ya que el ISDEM entrega dicho fondo con atraso, lo que hace que paguemos extemporáneamente las facturas de consumo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de energía eléctrica y la Empresa suministrante no perdona el pago de intereses; o sea que esta fuera de nuestra esfera para poder pagar al día y no podemos suspender el servicio del vital líquido y consideramos que no vulneramos ni por acción ni omisión el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. REPARO NUEVE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, PORCENTAJE DE COSTOS INDIRECTOS ESTABLECIDOS EN CARPETA TÉCNICA, SIN JUSTIFICAR QUE ESE ES EL NIVEL QUE EL PROYECTO DEMANDABA: Sobre este hallazgo consideramos que la Empresa Proyectos Civiles y Eléctricos PCYE, S. A. de C. y. elaboró la Carpeta Técnica del proyecto: "Adoquinado Mixto en Calle a Cantón Los Alpes" en forma satisfactoria, ya que la obra se realizó de acuerdo a la misma y el vecindario favorecido se encuentra agradecido por dicha obra que presta gran utilidad a la población en general. Respecto al 30% de costos indirectos desconocemos la base legal para saber sobre el techo que se debe estimar, ya que dichos costos incluyen infinidad de aspectos como son los costos indirectos de la obra y los costos indirectos administrativos, de las utilidades y otros. Consideramos que no se ha vulnerado ni el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas ni el Art. 129 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública. Anexamos el detalle de los costos indirectos establecidos en la Carpeta Técnica antes mencionada. REPARO DIEZ, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO: En lo que se refiere a la Supervisión del Proyecto: "Adoquinado Mixto Calle a Cantón Los Alpes", consideramos que el Ing. Miguel Ángel Alvarado si cumplió el objeto del contrato, ya que la prestación era de hacer la supervisión y la obra se concluyó a satisfacción de la comunidad. No reportó a la municipalidad que el proyecto estaba siendo realizado por otra persona que no fue contratada ni autorizada por el Concejo Municipal, porque consideraba que esta persona natural trabajaba para la persona jurídica Contratista LOEL, S. A. DE C. V., ganador en el proceso de licitación respectivo. (Acuerdo. N° 4, Acta 17 del 19 de julio de 2013). Por lo tanto consideramos que no se ha vulnerado el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ni el Art. 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública... ""

V) Por auto de fs. 364 a 365 ambos vto., emitido a las nueve horas y quince minutos del día tres de julio de dos mil quince, esta Cámara admitió el escrito relacionado en el párrafo que antecede, junto con los anexos antes relacionados; asimismo en relación al Reparó Nueve, se ordenó la realización de peritaje técnico para mejor proveer, con base en los artículos 94 de la Ley de la Corte de Cuentas



de la República y 7 inciso 3° del Código Procesal Civil y Mercantil, a fin de determinar si para la formulación del treinta por ciento de costos indirectos en el Proyecto "Adoquinado Mixto en Calle a Cantón Los Alpes", se presentan justificaciones y si demostraron que ese es el nivel de costos indirectos que el proyecto demandaba.

VI) Por auto de fs. 367 vto. a 368 vto., emitido a las a las quince horas y cinco minutos del día treinta de julio de dos mil quince, esta Cámara nombro al Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero como perito técnico para la realización de peritaje relacionado en el párrafo anterior.

VII) A fs. 376 el Licenciado **ROBERTO JOSÉ FIGUEROA FUNES** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial que agregó a fs. 377; por lo que esta Cámara mediante auto emitido a las quince horas y veinte minutos del día ocho de septiembre de dos mil quince, que corre agregado a fs. 377 vto. a 378 fte., le tuvo por parte en el carácter en que compareció, para actuar junta o separadamente con la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ**.

VIII) De fs. 383 a fs. 387 se encuentra el Dictamen técnico del peritaje practicado por el Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, Ingeniero Civil y Perito Técnico de la Corte de Cuentas de la República, quien determino lo siguiente: "...se revisó la Carpeta Técnica del proyecto: "Adoquinado Mixto de Calle a Cantón Los Alpes Municipio de Tepecoyo" y se observó que dentro del Plan de oferta del Proyecto está estipulado que dentro del monto total han tomado en cuenta el Costo Indirecto que para el proyecto el formulador lo estableció en 30%, ahora bien queda a criterio del formulador tomarlo en cuenta o no, ya que esto dependerá de la complejidad del proyecto, si este factor se tornara en cuenta en el proyecto el formulador deberá de justificar en que consiste. Datos de la Carpeta Técnica: Monto total del proyecto: \$49,492.61 y se desglosa así: IVA (13%): \$5,654.04; Costo Indirecto (30%): \$ 13,047.78 y Costo Directo: \$30,444.83. Se revisó exhaustivamente la carpeta técnica y no se encontró en qué consistía dichos costos, a pesar que en el análisis de precios unitarios si está reflejado el porcentaje del costo indirecto (30%) pero no está reflejado en que consiste y que elementos lo conforman. Posteriormente la empresa PCYE S.A de C.V., formuladora de la Carpeta Técnica, remitió posteriormente a la alcaldía municipal la justificación del desglose de los costos indirecto del proyecto los cuales consistían en los siguientes



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



elementos: Gastos financieros (0.03%); Gastos de participación y preparación (0.004%); Gastos de administración de campo (0.14%); Gastos de administración de oficina (0.04%); Imprevistos, impuestos, utilidad (0.10%). Al sumar todo da como resultado $0.314\% \times 100 = 31.40\%$, como se demuestra se pasa del porcentaje que la misma empresa estableció que es del 30%. Conclusión del Reparo Número Nueve. Se determinó que para la Elaboración de la Carpeta Técnica del Proyecto "Adoquinado Mixto de Calle a Cantón Los Alpes" si existió una omisión de carácter técnico en el sentido que no se justificó el porcentaje del costo indirecto que el formulador de la carpeta técnica la empresa PCYE S.A de C.V., lo estableció en 30%, no obstante que en la Guía para la Formulación de las Carpetas Técnicas del FISDL, toma en consideración el costo indirecto pero no lo exige que se justifique ni que se desglose ya que esto dependerá del grado de complejidad del proyecto que se esté formulando, es de aclarar que las municipalidades a la hora de formular una carpeta técnica toman como base la Guía antes mencionada la cual tiene por objeto normalizar la documentación necesaria para respaldar, tanto la parte técnica, su financiamiento así como la parte administrativa necesaria para la realización física de los proyectos, es de hacer notar que con esta omisión no influyo en la buena ejecución del proyecto ni puso en riesgo la inversión de la obra... ""

IX) Por medio de auto de fs. 387 vto. a 388 fte., emitido a las nueve horas y treinta minutos del día seis de octubre de dos mil quince, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República para que emitiera su respectiva opinión, acto que fue evacuado por la licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, por medio de escrito que consta a fs. 390 en el cual manifestó básicamente lo siguiente: ""...Se realizó peritaje técnico, practicado por el Ingeniero José Gilberto Sandoval Albayero, en lo referente al Reparo Nueve, originado en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial "PORCENTAJE DE COSTOS INDIRECTOS ESTABLECIDOS EN CARPETA TÉCNICA, SIN JUSTIFICAR QUE ESE ES EL NIVEL QUE EL PROYECTO DEMANDABA" y en base a la documentación y el resultado obtenido, después de la inspección realizada y teniendo a la vista el informe Técnico de acompañamiento de Inspección, se pudo constatar que existió omisión en el sentido que no se justificó el porcentaje del costo indirecto al formular la carpeta técnica; por lo que la representación fiscal es del parecer que este reparo se mantiene en forma parcial. En cuanto al resto de Reparos, los cuentadantes, presentaron escrito con el objeto de desvanecer los hallazgos originados en la auditoría realizada; considerando que lo aportado en dicho escrito no es prueba de descargo suficiente para desvanecer los hallazgos



originados; por lo que la representación fiscal es del parecer que los reparos se mantengan, ya que lo que se cuestiona es que al momento de la Auditoria no se contaba con la documentación de soporte con la cual se podía desvanecer toda responsabilidad. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas. Asimismo es claro el artículo 54 y 55 de Ley de la Corte de Cuentas de la República al definir la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial...". Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 390 vto. a 391 fte., pronunciada a las diez horas y cincuenta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil quince, dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la sentencia respectiva.

X) De fs. 394 al 396 se encuentra el escrito presentado por los cuentadantes **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO, MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ, JORGE OVIDIO SOTO CASTRO, OSCAR DÍAZ CABRERA, BRENDA RAQUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO ALEXANDER CASTELLANOS, PEDRO ANTONIO ÁNGEL PERAZA y RAÚL ANTONIO PINTO MARTÍNEZ;** juntamente con sus anexos de fs. 397 al 398, quienes de forma breve expresaron lo siguiente: "... REPARO UNO. (Hallazgo Uno). RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. CHEQUE EMITIDO A NOMBRE DE PERSONA DIFERENTE A LA CONTRATADA: Con respecto a este reparo, manifestamos que la señora Gisela Ivone Morataya Portillo, en su calidad de representante de la empresa "Koctel Musical, Producciones Musicales" giró autorización, en forma escrita, al Tesorero Municipal de esta Alcaldía para que el cheque producto del pago de los servicios prestados por las orquestas "Sonora Explosiva", "Salsalvador AllStar", "Premier", así como la Discomóvil "Activa"; se extendiera a nombre de la señora Julia Ester Cárcamo Martínez, quien es empleada de dicha empresa y no tiene ninguna inhabilitación legal para cumplir con la acción delegada a través de dicha autorización. (ANEXO: Copia de la Autorización). REPARO DOS. (Hallazgo Dos). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO: Consideramos que no hubo incumplimiento contractual ni afectación económica en la Supervisión del proyecto "AMPLIACION, DRENAJE Y ENGRAMADO DEL ESTADIO MUNICIPAL", ya que la obra se concluyó y fue entregada a entera satisfacción, habiéndose superado todas las deficiencias, por lo tanto, tomando en cuenta el efecto propositivo de la Auditoria, la obra fue concluida satisfactoriamente habiéndose alcanzado los objetivos y la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



funcionabilidad para la cual fue diseñada. REPARO TRES. (Hallazgo Tres). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PAGOS REALIZADOS AL AUDITOR INTERNO, POR TRABAJOS NO REALIZADO: El Auditor Interno sí realizó su trabajo durante el período auditado, tal como consta en las copias certificadas de los informes y documentación que anexamos con nuestro escrito de fecha veintidós de junio de dos mil quince. REPARO CUATRO. (Hallazgo Cuatro). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LA ADMINISTRACION NO EXIGIO LIQUIDACION DE LOS FONDOS ENTREGADOS A LOS RESPONSABLES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS: No se utilizaron fondos provenientes del 75% FODES para fines distintos a los establecidos en la carpeta técnica del proyecto "Fomento a la Educación, Salud y Seguridad Ciudadana", ya que los aportes económicos otorgados a los centros educativos públicos del municipio, precisamente fueron para fomentar la educación de calidad en la población estudiantil, a través de cubrir necesidades que debido a la deficitaria asignación de recursos por parte del Gobierno Central, las Asociaciones Comunes para la Educación "ACE" acuden a los Gobiernos Locales para satisfacerlas. Por otra parte, esta Administración Municipal sí exigió las liquidaciones de los fondos entregados. Cabe mencionar que los documentos que fueron presentados por los miembros de las ACES para liquidar dichos aportes, no todos son facturas de consumidor final ya que ciertos proveedores de los bienes o servicios son pequeños comerciantes del área rural que por dicha condición no están legalmente constituidos como contribuyentes, lo cual les impide dar este tipo de documentos, pero que por ser de cada lugar fueron los que ofrecieron los precios más convenientes para los bien entendidos intereses del municipio. Así mismo consideramos que su condición no debe excluirlos de proveer sus bienes o servicios, pues de esa manera se contribuye a la economía familiar de los sectores más necesitados y los recursos quedan en las mismas comunidades donde radica la población estudiantil. (Anexamos la documentación de respaldo en nuestro escrito de fecha veintidós de junio del corriente año). REPARO CINCO.- (Hallazgo Cinco). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LA MUNICIPALIDAD NO APLICÓ MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONSTRUCCION: Ratificamos lo expuesto en nuestro escrito de fecha veintidós de junio de dos mil quince. REPARO SEIS.- (Hallazgo Seis). RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. PROYECTO EJECUTADO POR TERCERO, SIN QUE EL CONCEJO MUNICIPAL EMITIERA ACUERDO PARA APROBAR QUE OTRA EMPRESA DIFERENTE A LA CONTRATADA EJECUTARA EL PROYECTO: La realización del proyecto "Adoquinado mixto en calle a cantón Los Alpes" fue adjudicada a la empresa



CONTRATISTA LOEL, 5. A. DE C. V., según Acuerdo Municipal N° 4 del Acta 17 de fecha 19 de julio de 2013. A partir de que se le dio la Orden de Inicio, era responsabilidad del Realizador cumplir con los alcances de la obra y responsabilidad de esta Municipalidad velar por que se cumpliera con los avances físicos y financieros de la misma. En ningún momento se tuvo conocimiento de que se haya dado una subcontratación, ya que para ello debieron darse las condiciones establecidas en el Art. 89 de la LACAP, por lo tanto, fue la empresa adjudicada la que respondió por todas las obligaciones que le corresponden por razón del Contrato celebrado entre el Realizador y esta Alcaldía. Por otra parte, no es responsabilidad de la Municipalidad determinar si el personal que labora en los proyectos es ajeno a la empresa contratada, ya que la modalidad de contrato por suma global fija le concede independencia al Realizador sobre la contratación de su personal de trabajadores. La empresa contratada no solicitó autorización para subcontratar a otro ejecutor, por lo cual se vuelve imposible tener conocimiento que haya habido subcontratación, refutando los argumentos planteados por los Auditores, puesto que no se emitió acuerdo en tal sentido. REPARO SIETE.- (Hallazgo Siete). RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. DEFICIENCIAS EN EL CONTROL, DISTRIBUCION Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE: ratificamos lo manifestado en nuestro escrito de fecha veintidós de junio de dos mil quince, junto con el cual acompañamos documentación de la Unidad de Salud donde consta la utilización del combustible entregado para diversas fumigaciones que se realizaron en el municipio dentro de la competencia que establece el Art. 4 numeral 5 del Código Municipal, siendo la Unidad de Salud la ejecutora. REPARO OCHO.- (Hallazgo Ocho). RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. EROGACIONES EN CONCEPTO DE INTERES POR MORA POR PAGO TARDIO DE FACTURAS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA: Al respecto solicitamos peritaje contable a efecto de que se determine que los ingresos de la municipalidad son insuficientes para cubrir el pago del servicio de energía eléctrica, por lo cual es indispensable el ingreso a las arcas municipales de los fondos FODES, cuya entrega se da después del vencimiento de las facturas por tal servicio, por lo tanto, no está a nuestro alcance el poder pagar oportunamente dichos compromisos. REPARO NUEVE.- (Hallazgo Nueve). RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. PORCENTAJE DE COSTOS INDIRECTOS ESTABLECIDOS EN CARPETA TECNICA, SIN JUSTIFICAR QUE ESE ES EL NIVEL QUE EL PROYECTO DEMANDABA: Confiamos que los resultados del peritaje realizado por esa Honorable Cámara sean favorables para esta Administración Municipal. REPARO DIEZ.- (hallazgo Diez).



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN LA SUPERVISION DEL PROYECTO: Ratificamos lo manifestado en nuestro escrito de fecha veintidós de junio del corriente año...".

XI) Por medio de auto de fs. 398 vto. a 399 vto., emitido a las catorce horas del día once de diciembre de dos mil quince, se concedió de nueva cuenta audiencia a la Fiscalía General de la República para que emitiera su respectiva opinión, acto que fue evacuado por la licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, por medio de escrito que consta a fs. 404 en el cual manifestó esencialmente lo siguiente: *"...En el presente Juicio de Cuentas, por auto de las catorce horas del día once de diciembre del año dos mil quince, se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita opinión en el presente Juicio de Cuentas con respecto al escrito presentado por los señores arriba mencionados, la cual evacuo en los términos siguientes: Los cuentadantes, presentaron escrito con el objeto de desvanecer los hallazgos originados en la auditoría realizada; considerando que lo aportado en dicho escrito no es prueba de descargo suficiente para desvanecer los hallazgos originados; por lo que la representación fiscal es del parecer que los reparos se mantengan, ya que lo que se cuestiona es que al momento de la Auditoría no se contaba con la documentación de soporte con la cual se podía desvanecer toda responsabilidad. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas. Asimismo es claro el artículo 54 y 55 de Ley de la Corte de Cuentas de la República al definir la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial..."*. Por lo que esta Cámara mediante resolución de fs. 404 vto. a 405 fte., pronunciada a las once horas y cincuenta minutos del día quince de febrero de dos mil dieciseis, dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal y ordenó emitir la sentencia respectiva.

XII) Luego de analizados los argumentos expuestos, el informe de auditoría, papeles de trabajo, peritaje técnico, prueba documental presentada, así como la opinión fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, con apego a las reglas de la sana crítica,



según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conducen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos, pronuncia las apreciaciones siguientes: **REPARO UNO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, bajo el título **“CHEQUE EMITIDO A NOMBRE DE PERSONA DIFERENTE A LA CONTRATADA”**. De acuerdo al Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron que se autorizó pago con cheque número 22-42 por la cantidad de ONCE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**\$11,134.00**), de la cuenta corriente número 4203-01-420384-9 del Banco ProCredit, a nombre de Julia Ester Cárcamo Martínez, en concepto de pago por la contratación de grupos musicales, no siendo esta la persona contratada para la prestación de los servicios. Al respecto, las señoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ** alegaron en su primera intervención en relación al presente reparo, que hubo una confusión con la documentación presentada, ya que la señora Gisela Ivonne Morataya Portillo firmó los contratos como representante artístico de los grupos participantes y expidió las autorizaciones para que la Tesorería expidiera los cheques a nombre de la señora Julia Ester Cárcamo Martínez, quien es propietaria de la empresa “Espectáculo Musical” y pudiera cobrar los cheques emitidos por Tesorería. Posteriormente, en su segunda intervención manifestaron que la señora Gisela Ivonne Morataya Portillo, en su calidad de representante de la empresa “Koctel Musical, Producciones Musicales” giró autorización en forma escrita al Tesorero Municipal de esta Alcaldía para que el cheque producto del pago de los servicios prestados por las orquestas “Sonora Explosiva”, “Salsalvador AllStar”, “Premier”, así como la Discomóvil “Activa”; se extendiera a nombre de la señora Julia Ester Cárcamo Martínez, quien es empleada de dicha empresa y no tiene ninguna inhabilitación legal para cumplir con la acción delegada a través de dicha autorización. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, se manifestó de forma genérica respecto a todos los reparos, expresando en sus dos intervenciones que los cuentadantes presentaron escrito con el objeto de desvanecer los hallazgos originados en la auditoría realizada; considerando que lo aportado en dicho escrito no es prueba de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



descargo suficiente para desvanecer los hallazgos originados; por lo que la representación fiscal es del parecer que los reparos se mantengan, ya que lo que se cuestiona es que al momento de la auditoria no se contaba con la documentación de soporte con la cual se podía desvanecer toda responsabilidad. Finalmente hace referencia a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, expresando que es claro el artículo 54 y 55 de Ley de la Corte de Cuentas de la República al definir la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial. En el caso de mérito, los suscritos jueces consideramos que no existe contravención al artículo 51 literales b) y d) del Código Municipal, como se imputó en el Pliego de Reparos, puesto que la conducta descrita en el presente reparo (cheque emitido a nombre de persona diferente a la contratada), no se adecua a ninguna de las conductas descritas en los literales referidos que textualmente establecen como atribuciones y deberes del Sindico "Velar por que los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el concejo"; y "examinar y fiscalizar las cuentas municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del municipio". Adicionalmente, esta Cámara estima que la condición reportada no constituye responsabilidad patrimonial para los cuentadantes señalados en el presente reparo, puesto que a pesar de la evidente contradicción en los argumentos de los cuentadantes en cuanto a que la señora Julia Ester Cárcamo Martínez primero fue identificada como propietaria y después como empleada de la empresa que suministró los servicios, no existe perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio de la Alcaldía Municipal de Tepecoyo, Departamento de la Libertad; ya que al verificar los documentos referenciados como ACR10 (Hallazgos de Auditoría con sus evidencias), de los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoría, queda evidenciado que efectivamente la persona contratada por la municipalidad para suministrar los bienes y servicios (Gisela Ivonne Morataya Portillo) autorizó a la señora Julia Ester Cárcamo Martínez para cobrar o recoger los cheques en cuestión, por lo que puede presumirse razonablemente que el pago por los servicios suministrados por la señora Gisela Ivonne Morataya Portillo fue realizado, no habiendo perjuicio patrimonial al cancelar los honorarios por dichos servicios. No obstante lo expuesto anteriormente, esta Cámara estima que ha existido inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias, en cuanto a la omisión de lo estipulado en el artículo 84 inciso 2° del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno específicas de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad; que estipula que por ningún motivo se firmarán



cheques a nombre de personas o empresas diferentes a las que han suministrado los bienes o servicios a la municipalidad, teniendo responsabilidad por dicha inobservancia, de acuerdo a los documentos referenciados como ACR10 (Hallazgos de Auditoría con sus evidencias), de los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoría, tanto a la Alcaldesa Municipal por haber firmado el "dese" y a la Síndico Municipal por haber firmado el "visto bueno" y al Tesorero Municipal por no haber advertido que el pago no podía realizarse al ser extendido el cheque a nombre de persona distinta a la contratada. Sin embargo, por razones desconocidas para este Tribunal, los auditores no establecieron responsabilidad alguna para el Tesorero Municipal en el Informe de Auditoría. En consecuencia, si bien es cierto que no existe impedimento legal para que la contratante delegue o autorice a otra persona para que retire o cobre los cheques por los servicios suministrados, la municipalidad si se encuentra impedida por sus propias Normas Técnicas de Control Interno para otorgar cheques a personas distintas a las contratadas. Por ende, con base a las razones antes expuestas, el presente reparo se confirma en cuanto a la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 84 inciso 2° del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno específicas de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad, debiéndose imponer a las señoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ** una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para la servidora actuante que percibió salario y el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado para quien recibió dieta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 54, 61, 69 inciso 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y se absuelve de responsabilidad patrimonial. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "**INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO**". Según Informe de Auditoría, los auditores verificaron que la Administración Municipal pagó a la empresa VE, Constructores, S.A. de C.V. la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**\$3,900.00**) por servicios de Supervisión a la Ejecución del Proyecto "Ampliación, Drenaje y Engramado del Estadio Municipal José Mario González"; sin embargo, el Contratista no cumplió con el objeto del contrato, al no realizar una supervisión que garantizara el cumplimiento de las obligaciones contractuales convenidas, debido a que en los Informes de Supervisión y Bitácoras, la empresa Supervisora no reportó a la Administración Municipal el atraso de cincuenta días en la entrega de la obra por parte de la empresa constructora; asimismo la Supervisión informó en Bitácora número treinta



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



y seis de fecha viernes once de octubre de dos mil trece que dio por recibidas las obras a entera satisfacción, obviando con ello que la obra continuaba en ejecución. Al respecto, las señoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, alegaron en su primera intervención que no hubo incumplimiento contractual en la supervisión del proyecto, ya que la empresa supervisora no reportó a la Administración Municipal el atraso de cincuenta días en la entrega de la obra por parte de la empresa constructora, por considerar que terminada la obra, o sea el dieciséis de octubre, la Alcaldía tenía sesenta días para la revisión de la obra según el artículo 115 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); y habiéndose encontrado deficiencias en el drenaje de las aguas lluvias de la cancha, se requirió al Contratista la subsanación de las irregularidades encontradas, lo cual se hizo dentro de los sesenta días que marca la Ley; por lo que consideraron que no hubo uso indebido del FODES 75%, ya que la Supervisión se realizó y tenían que pagar atendiendo el precepto constitucional consagrado en el artículo 9 de la Constitución. En su segunda intervención manifestaron que no hubo incumplimiento contractual ni afectación económica en la Supervisión del proyecto "AMPLIACION, DRENAJE Y ENGRAMADO DEL ESTADIO MUNICIPAL", ya que la obra se concluyó y fue entregada a entera satisfacción, habiéndose superado todas las deficiencias, por lo tanto, tomando en cuenta el efecto propositivo de la Auditoría, la obra fue concluida satisfactoriamente habiéndose alcanzado los objetivos y la funcionabilidad para la cual fue diseñada. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, se manifestó en los mismos términos expresados en el reparo uno. Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de esta Cámara los auditores omitieron fundamentar en los papeles de trabajo, la evidencia que compruebe que, como ellos lo sostienen, existió un atraso de cincuenta días en la entrega de la obra por parte de la empresa constructora; únicamente se cuenta con el Informe de Auditoría el que hace referencia a la Bitácora número treinta y seis, a través de la cual se dieron por recibidas las obras a entera satisfacción, obviando según los auditores, que la obra continuaba en ejecución. No obstante, en papeles de trabajo no consta la evidencia empírica en la que los auditores se basaron para determinar que hubo un atraso de cincuenta días en la entrega de la obra y por lo tanto, los suscritos jueces solo podemos inferir que tal afirmación se basa en la discrepancia entre la fecha de la Bitácora número treinta y seis, del once de octubre de dos mil trece y las fechas tanto del acta de recepción parcial como del acta de recepción final de la obra, del cinco y diez de diciembre de dos mil trece, que constan como RT2-29, RT2-16 y RT2-17 respectivamente, en los documentos referenciados como ACR10

✕



(Hallazgos de Auditoría con sus evidencias), de los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoría. A pesar de lo anterior, las actas mencionadas no generan convencimiento en este tribunal, la primera de las cuales debido a que carece de firmas autógrafas y la segunda porque es de sentido común suponer que la fecha en que el supervisor realiza una visita de campo y da por recibidas las obras (Bitácora número treinta y seis), no necesariamente coincide con la fecha del acta de recepción final, cuyo levantamiento requiere la convocatoria de la Alcaldesa Municipal, administrador de contrato, supervisor, contratista, etcétera. Además, existe evidencia adicional que refuerza la noción de que efectivamente las obras fueron terminadas en el plazo contractual, como el Informe número tres de Supervisión Externa que consta del RT2-25 al RT2-28 de los documentos referenciados como ACR10 (Hallazgos de Auditoría con sus evidencias), de los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoría, que si cuenta con las firmas autógrafas de la Alcaldesa y el Supervisor Externo y refleja el día quince de octubre de dos mil trece como fecha de finalización del proyecto, dando por recibidas las obras para que se proceda a la recepción final de todos los trabajos realizados. Asimismo, a criterio de los suscritos jueces, no existe contraposición entre la condición y el criterio en el presente reparo, puesto que la deficiencia señalada por los auditores, es decir, el incumplimiento contractual de la supervisión del proyecto, no puede bajo ninguna perspectiva tener su origen o causa en la conformidad de las señoras Alcaldesa y Síndica Municipal, al plasmar el "Dese" y "Visto Bueno" en los documentos de egreso de pago al supervisor, puesto que no se ha establecido que corresponde a ellas verificar el cumplimiento del contrato de supervisión como requisito previo al pago, habiendo claramente una persona delegada por el propio Concejo para verificar el cumplimiento del contrato, siendo este el administrador del contrato, señor **ARTURO ALEXANDER CASTELLANOS**, Cuarto Regidor Propietario, como consta en la cláusula séptima del contrato de supervisión, que figura en los documentos referenciados como ACR10 (Hallazgos de Auditoría con sus evidencias), de los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoría, específicamente del RT2-30 al RT2-32; servidor que según estipula el artículo 82-Bis literales a) y b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) le corresponde "verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos" y "elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos"; a quien sin embargo, por razones desconocidas por este



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Tribunal, no fue señalado por los Auditores en el respectivo Informe de Auditoría. Por las razones antes expuestas, de conformidad al artículo 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, desvanézcase la responsabilidad atribuida a los servidoras mencionadas en el presente reparo. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título “**PAGOS REALIZADOS AL AUDITOR INTERNO, POR TRABAJOS NO REALIZADOS**”. De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la Municipalidad erogó el monto de SEIS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$6,500.00) en concepto de sueldos por los meses de enero a diciembre de dos mil trece y aguinaldo al Auditor Interno por trabajos no realizados; ya que no dio cumplimiento a las actividades programadas en Plan de Auditoría para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece. Al respecto, las señoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, contestaron en su primera intervención que el auditor interno sí realizó su trabajo de acuerdo a las actividades programadas en el Plan de Auditoría para el año dos mil trece y anexaron junto a su escrito, fotocopias de los informes presentados de acuerdo al cronograma de actividades del auditor interno. Posteriormente en su segunda intervención confirmaron que el auditor interno sí realizó su trabajo durante el período auditado, tal como consta en las copias certificadas de los informes y documentación que anexaron con el escrito de fecha veintidós de junio de dos mil quince. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, se manifestó en los mismos términos expresados en el reparo uno. Tomando en cuenta lo manifestado por las partes intervinientes, los suscritos jueces consideramos que no puede responsabilizarse administrativamente a las cuentadantes, señoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, por los pagos realizados al auditor interno, puesto que existe evidencia clara del trabajo realizado por él, documentos que constan el presente juicio de cuentas de fs. 67 a fs. 298. En todo caso, los auditores debieron responsabilizar al propio auditor interno por el incumplimiento del artículo 29 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Municipio de Tepecoyo, Departamento de la Libertad; puesto que fue él quien no se apegó al Plan de Auditoría del año dos mil trece, no dando cumplimiento a las actividades programadas, realizando sus funciones de forma parcial y sin alcanzar las metas programadas, tal y como consta en el cronograma de actividades del Plan de Auditoría dos mil trece y en el anexo uno del Informe de Auditoría, que corren agregados a fs. 87 y 15 del presente juicio de cuentas. En razón de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Municipio de Tepecoyo,



Departamento de la Libertad, esta Cámara considera que dicha normativa no es vinculante para la Alcaldesa y Síndico Municipal, en el sentido de que pueda responsabilizárseles porque el auditor interno no se apegó al plan de auditoría del año dos mil trece; por lo que en tales términos y con fundamento en el artículo 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es conforme a derecho desvanecer el presente reparo y absolver a los cuentadantes de la responsabilidad atribuida. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título **“LA ADMINISTRACIÓN NO EXIGIÓ LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS ENTREGADOS A LOS RESPONSABLES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS”**. Según Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron que en el Proyecto “Fomento a la Educación, Salud y Seguridad Ciudadana”; la Administración erogó la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (**\$3,700.00**), mediante cheques emitidos a favor de los Directores de Centros Escolares, representantes de las Asociaciones Comunales para la Educación (ACE) del Municipio de Tepecoyo, en concepto de aporte económico y apoyo a la Educación, de los cuales las ACE, no presentaron liquidación de los fondos recibidos por TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$3,281.47**); además la Administración no exigió la liquidación de los fondos entregados a los responsables de cada Centro Educativo, quienes tenían la obligación de respaldar los gastos con facturas de consumidor final a nombre de la Tesorería Municipal de Tepecoyo. Al respecto, las señoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, contestaron en su primera intervención que no hicieron uso indebido del FODES 75%, por tres mil setecientos dólares, ya que se programó en el Presupuesto Municipal del año dos mil trece como una de las competencias del municipio establecida en el artículo 4 numeral 4 del Código Municipal y además no exigieron la liquidación de los fondos entregados en el entendido que dichos subsidios (Bonos) eran de carácter no liquidables que subsanarían algunas necesidades de cada Centro Educativo favorecido, anexando fotocopias de los recibos firmados por cada centro educativo con los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Municipal como respaldo legal de las erogaciones; no obstante, concluyeron su intervención manifestando que se agregaron fotocopias certificadas de liquidaciones de fondos recibidos por los distintos centros educativos del municipio. Posteriormente, en su segunda intervención los cuentadantes alegaron que no se utilizaron fondos provenientes del 75% FODES para fines distintos a los establecidos en la carpeta técnica del proyecto “Fomento a la Educación, Salud y Seguridad Ciudadana”, ya que los



aportes económicos otorgados a los centros educativos públicos del municipio, precisamente fueron para fomentar la educación de calidad en la población estudiantil, a través de cubrir necesidades que debido a la deficitaria asignación de recursos por parte del Gobierno Central, las Asociaciones Comunales para la Educación "ACE" acuden a los Gobierno Locales para satisfacerlas. A continuación refutaron que la Administración Municipal sí exigió las liquidaciones de los fondos entregados, argumentando que no todos los documentos que fueron presentados por los miembros de las ACES para liquidar dichos aportes, son facturas de consumidor final ya que ciertos proveedores de los bienes o servicios son pequeños comerciantes del área rural que por dicha condición no están legalmente constituidos como contribuyentes, lo cual les impide dar este tipo de documentos, pero ofrecieron los precios más convenientes para los bien entendidos intereses del municipio y asimismo consideraron que su condición no debe excluirlos de proveer sus bienes o servicios, pues de esa manera se contribuye a la economía familiar de los sectores más necesitados y los recursos quedan en las mismas comunidades donde radica la población estudiantil; finalmente expresaron que la documentación de respaldo fue anexada al escrito de fecha veintidós de junio del corriente año. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, se manifestó en los mismos términos expresados en el reparo uno. En el caso que nos ocupa, esta Cámara considera que los argumentos expuestos por los cuentadantes son notoriamente contradictorios, pues por una parte manifiestan que no exigieron la liquidación de los fondos entregados en el entendido que dichos subsidios eran de carácter no liquidables y por otra, expresan que sí exigieron las liquidaciones de los fondos y han agregado de fs. 299 fte. a fs. 358 vto. del presente juicio de cuentas las fotocopias certificadas de las liquidaciones de los fondos recibidos por los distintos centros educativos del municipio. Adicionalmente argumentan que no todos los documentos que fueron presentados por los miembros de las ACES para liquidar dichos aportes son facturas de consumidor final, ya que ciertos proveedores de bienes o servicios son pequeños comerciantes del área rural que por dicha condición no están legalmente constituidos como contribuyentes, lo cual les impide dar este tipo de documentos, pero que por ser de cada lugar fueron los que ofrecieron los precios más convenientes para los bien entendidos intereses del municipio, argumentando que por su condición no debe excluirlos de proveer sus bienes o servicios, pues de esa manera se contribuye a la economía familiar de los sectores más necesitados y los recursos quedan en las mismas comunidades donde radica la población estudiantil. No obstante lo argüido por los cuentadantes, la Carpeta Técnica del Proyecto "Fomento a la Educación, Salud y Seguridad



Ciudadana 2013”, específicamente en lo referente a la Descripción del Proyecto, que consta en el folio 0000008 de los documentos referenciados como ACR10 (Hallazgos de Auditoría con sus evidencias) de los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoría, establece la obligación de respaldar los montos asignados a cada institución con facturas de consumidor final a nombre de Tesorería Municipal de Tepecoyo y en el caso del área de educación, requiere que los miembros de la Asociación Comunal para la Educación (ACE) y los Consejos Directivos Escolares (CDE), presenten a la Alcaldía un informe de inversión de acuerdo al monto asignado, el cual debió ser archivado y serviría de respaldo a la carpeta Técnica. Por lo tanto, al no haberse observado ninguno de las dos condiciones establecidas en el Carpeta Técnica, esta Cámara considera que el presente reparo se confirma por el incumplimiento de lo establecido en la Carpeta Técnica del Proyecto “Fomento a la Educación, Salud y Seguridad Ciudadana 2013”. En consecuencia, corresponde conforme a derecho, únicamente imponer a la señora **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO**, una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido en el periodo auditado, en concordancia con lo estipulado en los artículos 54, 61, 69 inciso 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, quedando libre de responsabilidad la señora **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, Síndica Municipal, debido a que en la causa de la deficiencia no se relaciona a dicha servidora. **REPARO CINCO, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título **“LA MUNICIPALIDAD NO APLICÓ MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN”**. De acuerdo al Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron que la Municipalidad no aplicó la Multa por incumplimiento en el plazo de entrega del Proyecto “Ampliación, Drenaje y Engramado del Estadio Municipal José Mario González”, al hacer efectivo el pago por la liquidación de la obra, la cual fue recepcionada el día 5 de diciembre de 2013 y no el día 16 de octubre de 2013, como fue establecido en Acuerdo No. 3 del Acta No. 20 de fecha 04/09/2013, acumulando la cantidad de 50 días de atraso en la entrega del proyecto. Al respecto, los señores: **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO, MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ, JORGE OVIDIO SOTO CASTRO, OSCAR DÍAZ CABRERA, BRENDA RAQUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO ALEXANDER CASTELLANOS, PEDRO ANTONIO ÁNGEL PERAZA y RAÚL ANTONIO PINTO MARTÍNEZ**; contestaron en su primera intervención que no se aplicó ninguna multa en el plazo de entrega del Proyecto “Ampliación, Drenaje y engramado del Estadio Municipal José Mario González” en vista de que por un error la Jefa de la UACI, el acta de recepción provisional se fecho el cinco de diciembre de dos mil trece, siendo lo correcto el 16 de octubre, no habiendo incurrido en mora el Contratista, en vista



de que en los cincuenta días que se mencionan, es a partir de esa fecha que la Alcaldía tenía sesenta días para la revisión de la obra según el artículo 115 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), habiéndose encontrado deficiencias en el drenaje de las aguas lluvias de la cancha, cuyo motivo permitió requerir al Contratista la subsanación de las irregularidades encontradas, lo cual se hizo dentro de los sesenta días que marca la Ley; considerando por lo tanto, que no hubo mora para la aplicación de la multa que establece la de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). En su siguiente intervención, ratificaron lo expuesto en su escrito de fecha veintidós de junio de dos mil quince. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, se manifestó en los mismos términos expresados en el reparo uno. Sobre este particular, esta Cámara considera oportuno puntualizar que los auditores sustentaron el hallazgo en el acta de recepción parcial de la obra de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, que consta como RT2-16 en los documentos referenciados como ACR10 (Hallazgos de Auditoría con sus evidencias), de los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoría, acta que a criterio de este Tribunal, carece de valor probatorio puesto que carece de firmas autógrafas que le otorguen validez. Adicionalmente, los auditores obviaron la Bitácora número treinta y seis, de fecha once de octubre de dos mil trece, que consta como RT2-29 en los documentos referenciados como ACR10 (Hallazgos de Auditoría con sus evidencias), de los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoría, en la que consta que el supervisor dio por recibidas las obras a entera satisfacción el día once de octubre de dos mil trece. Aunado a lo anterior, los suscritos jueces consideramos que no existe contraposición entre la condición y la causa, puesto que la deficiencia señalada por los auditores, hace referencia a que la Municipalidad no aplicó la Multa por incumplimiento en el plazo de entrega del Proyecto "Ampliación, Drenaje y Engramado del Estadio Municipal José Mario González", lo cual no guarda relación con la causa de la deficiencia, puesto que no se ha establecido que el Concejo Municipal nombró como Administrador de Contrato a un miembro del Concejo Municipal que carecía de idoneidad para desempeñar dicha función o que el Administrador de Contrato no fuera competente para desempeñar las funciones para las cuales se le nombró; asimismo, no consta que el Concejo Municipal haya tenido conocimiento del incumplimiento; por las razones antes expuestas, de conformidad al artículo 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, desvanécese la responsabilidad atribuida a los servidoras mencionadas en el presente reparo. **REPARO SEIS, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** bajo el título "**PROYECTO EJECUTADO POR TERCERO, SIN QUE EL CONCEJO**



MUNICIPAL EMITIERA ACUERDO PARA APROBAR QUE OTRA EMPRESA DIFERENTE A LA CONTRATADA EJECUTARA EL PROYECTO". Según Informe de Auditoría, los auditores constataron que la empresa LOEL, S.A. de C.V., empresa ganadora de la licitación del Proyecto "Adoquinado Mixto en Calle a Cantón Los Alpes" del Municipio de Tepecoyo, firmó contrato con la Municipalidad, por medio del cual se obligaba a ejecutar el Proyecto, no ejecutó la obra pero si se le canceló el monto de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (**\$48,907.33**) y la obra fue ejecutada totalmente por la Empresa VE Constructores, S.A. de C.V., empresa que no está relacionada con la Municipalidad en la realización de este Proyecto; sin embargo el Concejo Municipal no emitió acuerdo mediante al cual se aprobara que otra empresa diferente a la contratada ejecutara el Proyecto. Al respecto, los señores: **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO, MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ, JORGE OVIDIO SOTO CASTRO, OSCAR DÍAZ CABRERA, BRENDA RAQUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO ALEXANDER CASTELLANOS, PEDRO ANTONIO ÁNGEL PERAZA y RAÚL ANTONIO PINTO MARTÍNEZ;** contestaron en su primera intervención que el referido proyecto fue adjudicado a la empresa contratista LOEL S.A. DE C.V., presumiéndose que el señor José Manuel Engelhard Vega fue delegado de hecho por el Ingeniero Tito Rolando López Figueroa, representante legal del contratista LOEL S.A. DE C.V. para que le asistiera en la ejecución del proyecto "Adoquinado Mixto en Calle a Cantón Los Alpes" y ante quien respondía el referido señor Engelhard según el artículo 90 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), ya que ni las bases de licitación ni las cláusulas del contrato lo prohíben expresamente la subcontratación de acuerdo a lo estipulado por el artículo 89 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); por lo que no se realizaron acciones para solventar dicha situación en el sentido de exigir al Contratista el cumplimiento del contrato, porque lo estaba cumpliendo y no existe Acuerdo del Concejo para su autorización por no haberlo solicitado la empresa ganadora, ya que en este caso no se dio la subcontratación; alegando además que no se podía declarar la extinción del contrato, porque no se daba ninguna de las causales de caducidad contempladas en el artículo 94 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y que según registro de Tesorería, los pagos se hicieron al contratista LOEL, S.A. DE C.V.; el quince de agosto, el once de septiembre y el diecisiete de octubre de dos mil trece y no al Ingeniero José Manuel Engelhard Vega; anexando fotocopia de los recibos cancelados. Sostuvieron que en el cumplimiento de sus obligaciones como



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



administradores del Municipio tienen una serie de obligaciones y compromisos que están forzados a ejecutar de buena fe, por lo tanto la Corte de Cuentas de la República debe apreciar el carácter satisfactorio de la obra ejecutada, la cual no ocasionó ningún riesgo de que la obra contratada no cumpliera con las especificaciones técnicas, sino que rebasa lo contemplado en la carpeta técnica como se comprobó en la inspección realizada por peritos de esa Corte; y al mismo tiempo deben evaluar los esfuerzos, lealtad y, principalmente la probidad con que han actuado como servidores públicos en el manejo de los recursos del Municipio, considerando que no han vulnerado el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Durante su segunda intervención, los cuentadantes sostuvieron que la realización del proyecto "Adoquinado mixto en calle a cantón Los Alpes" fue adjudicada a la empresa CONTRATISTA LOEL, S.A. DE C.V., según Acuerdo Municipal N° 4 del Acta 17 de fecha 17 de julio de 2013. A partir de que se dio la orden de inicio, era responsabilidad del realizador cumplir con los alcances de la obra y responsabilidad de la Municipalidad velar por que se cumpliera con los avances físicos y financieros de la misma; que en ningún momento se tuvo conocimiento de que se haya dado una subcontratación, ya que para ello debieron darse las condiciones establecidas en el artículo 89 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP,) por lo tanto, fue la empresa adjudicada la que respondió por todas las obligaciones que le corresponden por razón del Contrato celebrado entre el realizador y esta Alcaldía. Por otra parte, no es responsabilidad de la Municipalidad determinar si el personal que labora en los proyectos es ajeno a la empresa contratada, ya que la modalidad de contrato por suma global fija le concede independencia al realizador sobre la contratación de su personal de trabajadores, siendo que la empresa contratada no solicitó autorización para subcontratar a otro ejecutor, por lo cual se vuelve imposible tener conocimiento que haya habido subcontratación, refutando los argumentos planteados por los auditores, puesto que no se emitió acuerdo en tal sentido. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, se manifestó en los mismos términos expresados en el reparo uno. Sobre este particular, los servidores han aceptado expresamente en su primer escrito la subcontratación, al declarar los cuentadantes que el señor José Manuel Engelhard Vega fue delegado de hecho por el Ingeniero Tito Rolando López Figueroa, representante legal del contratista LOEL S.A. DE C.V., para que le asistiera en la ejecución del proyecto "Adoquinado Mixto en Calle a Cantón Los Alpes", ante quien respondía el referido señor Engelhard según el artículo 90 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); agregando además que ni las bases de licitación



ni las cláusulas del contrato prohíben expresamente la subcontratación de acuerdo a lo estipulado por el artículo 89 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). No obstante lo anterior, los auditores no agregaron al Informe de Auditoría ni a los papeles de trabajo del mismo, ninguna evidencia de que la subcontratación estuviere prohibida, conforme a lo estipulado en el artículo 89 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) que literalmente establece: "No podrá producirse la subcontratación, cuando las bases de licitación o de concurso y las cláusulas del contrato lo prohíban expresamente"; aunado a esto, tampoco han establecido a través de evidencia, que tal como se señala en el Informe de Auditoría, la deficiencia se hubiere originado porque el Concejo Municipal hubiese nombrado a un miembro del propio Concejo que carece de idoneidad para desempeñar la función de Administrador de Contrato, pues no ha sido establecido porque no posee dicha idoneidad y tampoco se especificó cuáles fueron las funciones que incumplió como Administrador de Contrato. Por lo tanto, de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, desvanézcase la responsabilidad atribuida a los servidores mencionados en el presente reparo. **REPARO SIETE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, bajo el título **"DEFICIENCIAS EN EL CONTROL, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE"**. De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores verificaron que el control de asignación y distribución de combustible del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre 2013, presenta las siguientes deficiencias: a) En las bitácoras de control de combustible, no se incluyó información relacionada a la cantidad de combustible asignado a cada vehículo. b) Se erogó la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS **(\$4,823.71)**, en la compra de combustible, para vehículos de la municipalidad, así como también para vehículos particulares; el consumo de combustible no está justificado en las misiones oficiales que demuestren en que actividades fue utilizado el combustible. c) En las facturas por el suministro de combustible, no se detalló el número de placa del vehículo al cual se le suministró el combustible. Al respecto, las señoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, contestaron en su primera intervención que el consumo de combustible de los vehículos propiedad municipal y vehículos particulares, por la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS 71/100 DOLARES (\$4,823.71), está justificado como se comprobó en el momento que lo solicitaron durante la auditoría. En lo que se refiere al consumo de combustible en vehículos particulares que no eran propiedad



de la Municipalidad, a falta de vehículos propios, se utilizaron en misiones oficiales para realizar actividades relacionadas con la gestión municipal y para satisfacer necesidades prioritarias a la población como es el traslado de enfermos a diferentes hospitales, considerando injusto que dicho hallazgo se califique como responsabilidad patrimonial por la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS 71/100 DOLARES (\$4,823.71), ya que realmente se utilizaron los vehículos y el combustible en misiones oficiales para satisfacer necesidades prioritarias a la población como lo comprobaron los auditores por medio de las bitácoras que se les presentaron; adicionalmente argumentaron que no vulneraron ni por acción ni omisión el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Durante su segunda intervención, los cuentadantes ratificaron lo manifestado en su primer escrito de fecha veintidós de junio de dos mil quince, junto con el cual manifiestan que anexaron documentación de la Unidad de Salud donde consta la utilización del combustible entregado para diversas fumigaciones que se realizaron en el municipio dentro de la competencia que establece el artículo 4 numeral 5 del Código Municipal, siendo la Unidad de Salud la ejecutora. En este punto es necesario aclarar que el escrito de fecha veintidós de junio de dos mil quince, que fue agregado al presente juicio de cuentas por auto de las nueve horas y quince minutos del día tres de julio de dos mil quince, que corre agregado de fs. 364 vto. al 365 vto., no estaba acompañado por los anexos relacionados con el uso de combustibles para fumigaciones por parte de la Unidad de Salud, por lo que esta Cámara no puede proceder a su valoración. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, se manifestó en los mismos términos expresados en el reparo uno. Esta Cámara considera que no puede responsabilizarse patrimonialmente a las cuentadantes, pues los auditores no han establecido en el Informe de Auditoría que tanto la Alcaldesa como la Síndico hayan dispuesto que el combustible se utilizara con fines distintos a los propios de la municipalidad o que fueran ellas las responsables directas del control del mismo, y que consecuentemente hubieran provocado el perjuicio económico en el patrimonio de la Municipalidad. Lo que si se ha demostrado en el Informe de Auditoría, específicamente a través del anexo tres y los respectivos papeles de trabajo, es que existe un deficiente control del combustible de la Municipalidad y que por lo tanto, han inobservado los artículos 2, 3 y 5 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades y Organismos del Sector Público, dando lugar a la responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de sus atribuciones, de conformidad a los artículos 48 numeral 5° y 51 literal d) del Código Municipal. En consecuencia, con base en las razones antes expuestas, esta Cámara considera



que el presente reparo se confirma en cuanto a la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo establecido los artículos 2, 3 y 5 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades y Organismos del Sector Público; debiéndose imponer a las señoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, una multa equivalente al diez por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para la servidora actuante que percibió salario y un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado para quien recibió dieta; absolviéndoseles de la responsabilidad patrimonial, en concordancia con lo estipulado en los artículos 54, 55, 61, 69 inciso 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

REPARO OCHO, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, bajo el título **“EROGACIONES EN CONCEPTO DE INTERÉS POR MORA POR PAGO TARDIO DE FACTURAS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELÉCTRICA”**. Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la Municipalidad erogó la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (**\$2,528.73**), a favor de la Compañía DEL SUR, S.A. de C.V en concepto de interés por mora por el pago extemporáneo de facturas de consumo de energía eléctrica de las dependencias de la Municipalidad y por el alumbrado público del municipio. Al respecto, las señoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, contestaron en su primera intervención que esta deficiencia se da porque los ingresos tributarios que percibe la municipalidad no son suficientes para pagar las facturas de servicio de energía eléctrica, ya que la facturación es elevada en vista de que se presta el servicio de agua potable utilizando varias bombas para bombear y rebombear el agua a los tanques de captación para poder suministrarla a toda la población, por lo tanto, manifiestan que la municipalidad no tiene la capacidad para pagar dicho servicio de los fondos propios sino que deben esperar hasta la entrega del FODES ya que el ISDEM entrega dicho fondo con atraso, lo que hace que se pague extemporáneamente las facturas de consumo de energía eléctrica y la empresa suministrante no perdona el pago de intereses; argumentando que está fuera de su esfera poder pagar al día y no pueden suspender el servicio del vital líquido; considerando que no vulneran ni por acción ni omisión el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Durante su segunda intervención, los cuentadantes solicitaron peritaje contable a efecto de determinar que los ingresos de la municipalidad son insuficientes para cubrir el pago del servicio de energía eléctrica, por lo cual es indispensable el ingreso a las arcas municipales de los fondos FODES, cuya entrega se da después del vencimiento de las facturas por tal



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



servicio, por lo tanto, no está a su alcance poder pagar oportunamente dichos compromisos. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, se manifestó en los mismos términos expresados en el reparo uno. Es oportuno aclarar que el peritaje solicitado por los cuentadantes fue declarado sin lugar, por haberse solicitado fuera del plazo estipulado en el artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por medio del auto de las catorce horas del día once de diciembre de dos mil quince, que consta de fs. 398 vuelto a fs. 399 vuelto. Al respecto esta Cámara estima, que a pesar de que es claro por la propia admisión de los cuentadantes, que la municipalidad ha cancelado de forma extemporánea el suministro de energía eléctrica, totalizando por el año dos mil trece, la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$2,528.73) en concepto de mora, llama la atención de esta Cámara, que los auditores relacionan inicialmente en el Informe de Auditoría a la totalidad del Concejo Municipal por el presente hallazgo, al referirse que de acuerdo al artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, son obligaciones del Concejo realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; más aún, se vincula al Tesorero con la deficiencia al establecer que debió exigirse a Tesorería que lleve un calendario y programación de pagos a fin de evitar atrasos y multas en el pago de los compromisos, para finalmente señalar a la Alcaldesa y a la Síndico Municipal como causantes de la deficiencia, por haber firmado el dese y visto bueno respectivamente. Asimismo, se relaciona artículo 86 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno específicas de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad, que ordena que con el fin de evitar atrasos y multas en el pago de los compromisos financieros de la municipalidad, se lleve por escrito y en formulario específico, diseñado según la necesidad, un calendario y programación de pagos, más no se presenta evidencia de sobre quien recae dicha responsabilidad. Por tanto, a juicio de esta Cámara, no puede singularizarse la responsabilidad patrimonial en el presente reparo sobre la Alcaldesa y la Síndico, pues no recae sobre ellas, en primera instancia, la obligación de realizar el pago a tiempo; sobre quien recae la responsabilidad sobre la ejecución de los pagos y a quien podría señalarse como causante del perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonial de la municipalidad, es al tesorero, de acuerdo al artículo 86 inciso 1° del Código Municipal, quien a pesar de esto, por razones desconocidas por este Tribunal, no fue señalado por los Auditores como responsable del pago extemporáneo. En tales términos y con fundamento en el artículo 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es conforme

X



a derecho desvanecer la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa en el presente reparo y absolver a las cuentadantes de la responsabilidad atribuida. **REPARO NUEVE, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA**, bajo el título **“PORCENTAJE DE COSTOS INDIRECTOS ESTABLECIDOS EN CARPETA TECNICA, SIN JUSTIFICAR QUE ESE ES EL NIVEL QUE EL PROYECTO DEMANDABA”**. De acuerdo al Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que la Municipalidad erogó la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **(\$2,200.00)**, a la Empresa Proyectos Civiles y Eléctricos, PCYE, S.A. de C.V, por la formulación de Carpeta Técnica del Proyecto “Adoquinado Mixto en Calle a Cantón Los Alpes”, en la que formuló el 30% de costos indirectos; sin embargo no presentó justificaciones ni demostró que ese es el nivel de costos indirectos que el proyecto demandaba. Al respecto, las señoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, contestaron en su primera intervención que consideraban que la Empresa Proyectos Civiles y Eléctricos PCYE, S.A. de C.V. elaboró la Carpeta Técnica del proyecto: “Adoquinado Mixto en Calle a Cantón Los Alpes” en forma satisfactoria, ya que la obra se realizó de acuerdo a la misma y el vecindario favorecido se encuentra agradecido por dicha obra que presta gran utilidad a la población en general. Respecto al 30% de costos indirectos, manifestaron desconocer la base legal sobre el techo que se debe estimar, ya que dichos costos incluyen infinidad de aspectos como son los costos indirectos de la obra y los costos indirectos administrativos, de las utilidades y otros; considerando que no se ha vulnerado ni el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas ni el artículo 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; anexando finalmente, el detalle de los costos indirectos establecidos en la Carpeta Técnica antes mencionada. Posteriormente, durante su segunda intervención manifestaron que confiaban que los resultados del peritaje realizado por esta Honorable Cámara sean favorables para la Administración Municipal. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, manifestó respecto al presente reparo que en base a la documentación y el resultado obtenido, después de la inspección realizada y teniendo a la vista el informe Técnico de acompañamiento de Inspección, se pudo constatar que existió omisión en el sentido que no se justificó el porcentaje del costo indirecto al formular la carpeta técnica; por lo que a su parecer este reparo se mantiene en forma parcial. En este contexto, este Tribunal ordenó por auto de las nueve horas y quince minutos del día tres de julio de dos mil quince, que consta de fs. 364 vuelto a fs. 365 vuelto, la práctica de peritaje técnico con el fin de establecer si para la formulación del 30% de costos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Indirectos en el Proyecto "Adoquinado Mixto en Calle a Cantón Los Alpes", se presentan justificaciones y si demostraron que ese es el nivel de costos indirectos que el proyecto demandaba, nombrándose como perito técnico para tal diligencia al Ingeniero **JOSÉ GILBERTO SANDOVAL ALBAYERO**; quien en su informe que consta agregado de fs. 382 a fs. 387, manifestó que luego de la revisión de la documentación relacionada al proyecto "Adoquinado Mixto de Calle a Cantón Los Alpes Municipio de Tepecoyo" y la respectiva Carpeta Técnica, observó que dentro del Plan de oferta del Proyecto está estipulado, que dentro del monto total han tomado en cuenta el Costo Indirecto, que para dicho proyecto el formulador lo estableció en 30%, haciendo la salvedad que queda a criterio del formulador tomarlo en cuenta o no, ya que esto dependerá de la complejidad del proyecto, si este factor se tomará en cuenta, el formulador deberá de justificar en que consiste. Manifiesta a continuación el perito que después de revisar exhaustivamente la carpeta técnica, no se encontró en qué consistían dichos costos, a pesar que en el análisis de precios unitarios si está reflejado el porcentaje del costo indirecto (30%), pero no está reflejado en que consiste y que elementos lo conforman; expresando posteriormente el perito, que la empresa PCYE S.A. de C.V formuladora de la Carpeta Técnica, remitió más tarde a la alcaldía municipal la justificación del desglose de los costos indirectos del proyecto, sin especificar la fecha. Finalmente, el perito expresó a manera de conclusión, que para la Elaboración de la Carpeta Técnica si existió una omisión de carácter técnico en el sentido que no se justificó el porcentaje del costo indirecto que el formulador de la carpeta técnica la empresa PCYE S.A de C.V, lo estableció en 30%, argumentando que esto se debía a que muchas alcaldías utilizaban la Guía para la Formulación de las Carpetas Técnicas del FISDL, que toma en consideración el costo indirecto pero no exige que se justifique, ni que se desglose, ya que esto depende del grado de complejidad del proyecto que se esté formulando, aclarando en este sentido que las municipalidades a la hora de formular una carpeta técnica toman como base la Guía antes mencionada la cual tiene por objeto normalizar la documentación necesaria para respaldar, tanto la parte técnica, su financiamiento, así como la parte administrativa necesaria para la realización física de los proyectos; haciendo notar que con esta omisión no se influyó en la buena ejecución del proyecto ni puso en riesgo la inversión de la obra. No obstante lo anterior, a pesar de la existencia de la deficiencia en la Carpeta Técnica como lo estableció el perito en su informe, esta Cámara no encuentra la relación entre condición y criterio en el presente reparo, puesto que los auditores han establecido como criterio el artículo 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), que se refiere a la deficiencia y responsabilidad

[Firma manuscrita]



del consultor en el caso del contrato de consultoría; entendiéndose que la empresa formuladora de la Carpeta Técnica en cuestión (Empresa Proyectos Civiles y Eléctricos, PCYE, S.A. de C.V.) es la consultora y que existe la deficiencia como fue establecido por el perito técnico, tal deficiencia fue subsanada, como lo manifestó el propio perito y por los cuentadantes al presentar el consultor el desglose de costos indirectos, como consta en el fs. 362 del presente juicio de cuentas, tal y como lo permite el propio artículo 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Adicionalmente se ha pretendido establecer por los auditores como causa del presente reparo, que la señora Alcaldesa Municipal y la Síndica Municipal hayan estampado el DESE y el Visto Bueno respectivamente, en los documentos de pago del Formulator de la Carpeta Técnica, fallando los auditores en determinar que dentro de las competencias de las cuentadantes en cuestión, estuviera la de verificar técnicamente que dicha Carpeta Técnica estuviera bien elaborada y libre de deficiencias. Por lo que en tales términos y con fundamento en el artículo 69 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es conforme a derecho desvanecer el presente reparo y absolver a las cuentadantes de la responsabilidad atribuida. **REPARO DIEZ, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título **“INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO”**. Según Informe de Auditoría, los auditores verificaron que la municipalidad erogó la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$2,300.00), a favor del señor Miguel Ángel Alvarado, en concepto de servicios de Supervisión a la ejecución del Proyecto “Adoquinado Mixto Calle a Cantón Los Alpes, Tepecoyo”; sin embargo, el Contratista no cumplió con el objeto del contrato, ya que no reportó a la municipalidad que el Proyecto estaba siendo realizado por otra persona que no fue la contratada ni autorizada por el Concejo Municipal para ejecutar la obra. Al respecto, las señoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, contestaron en su primera intervención que en lo que se refiere a la Supervisión del Proyecto: “Adoquinado Mixto Calle a Cantón Los Alpes”, consideran que el Ingeniero Miguel Ángel Alvarado si cumplió el objeto del contrato, ya que la prestación era de hacer la supervisión y la obra se concluyó a satisfacción de la comunidad; que no reportó a la municipalidad que el proyecto estaba siendo realizado por otra persona que no fue contratada ni autorizada por el Concejo Municipal, porque consideraba que esta persona natural trabajaba para la persona jurídica Contratista LOEL, S.A. de C.V., ganador en el proceso de licitación respectivo. (Acuerdo. N° 4, Acta 17 del 19 de julio de 2013), considerando que no se ha vulnerado el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República ni



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



el artículo 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En su segunda intervención, ratificaron lo manifestado en su escrito de fecha veintidós de junio del corriente año. Por su parte, la **REPRESENTACIÓN FISCAL** en su opinión de mérito, se manifestó en los mismos términos expresados en el reparo uno. Sobre este particular, esta Cámara considera importante hacer referencia a lo expresado anteriormente respecto al **REPARO 6**, en el sentido que los servidores han aceptado expresamente en su primer escrito la subcontratación, al declarar los cuentadantes que el señor José Manuel Engelhard Vega fue delegado de hecho por el Ingeniero Tito Rolando López Figueroa, representante legal del contratista LOEL S.A. DE C.V., para que le asistiera en la ejecución del proyecto "Adoquinado Mixto en Calle a Cantón Los Alpes", ante quien respondía el referido señor Engelhard según el artículo 90 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP); agregando además que ni las bases de licitación ni las cláusulas del contrato prohíben expresamente la subcontratación de acuerdo a lo estipulado por el artículo 89 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). En este mismo sentido, los auditores no agregaron al Informe de Auditoría ni a los papeles de trabajo del mismo, ninguna evidencia de que la subcontratación estuviere prohibida, ni tampoco han establecido cuál de las cláusulas del contrato de supervisión fue incumplida por el supervisor al no informar sobre la subcontratación, relacionando únicamente la cláusula quinta, relacionada con el pago al supervisor. Esta Cámara al revisar el contrato de supervisión, que consta en los documentos referenciados como ACR10 (Hallazgos de Auditoría con sus evidencias), de los Papeles de Trabajo del Informe de Auditoría, específicamente del RT1-36 al RT1-37, no ha encontrado ninguna cláusula en dicho contrato que obligue al supervisor a reportar la subcontratación. Por lo tanto, de conformidad al Art. 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, desvanézcase la responsabilidad en el presente reparo para ambas cuentadantes.

POR TANTO: De conformidad con los considerandos anteriores y a los artículos 195 numeral 3 de la Constitución; 15, 54, 55, 59, 61, 69, 94 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 216, 217, 218, 317 inciso 2° y 318 del Código Procesal Civil y Mercantil y demás disposiciones legales citadas en cada uno de los reparos, esta Cámara **FALLA: I) Declarase Responsabilidad Administrativa en el REPARO UNO, bajo el título "CHEQUE EMITIDO A NOMBRE DE PERSONA DIFERENTE A LA CONTRATADA", CONDENASE a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a la señora ANA JANET GONZÁLEZ**



SERMEÑO, la cantidad de ciento setenta dólares de los Estados Unidos de América (\$170.00) y la señora **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, la cantidad de ciento dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$116.55); multas equivalentes al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para la servidora actuante que percibió salario y al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado para quien recibió dieta; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento la cantidad de doscientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$286.55). Declárese desvanecida la Responsabilidad Patrimonial y absuélvase a ambas cuentadantes por la cantidad de once mil ciento treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$11,134.00). II) Declárese desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DOS**, bajo el título “**INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO**”, **ABSUÉLVASE** del mismo a las servidoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**. III) Declárese desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO TRES**, bajo el título “**PAGOS REALIZADOS AL AUDITOR INTERNO, POR TRABAJOS NO REALIZADOS**”, **ABSUÉLVASE** del mismo a las servidoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**. IV) Declárese Responsabilidad Administrativa en el **REPARO CUATRO**, bajo el título “**LA ADMINISTRACIÓN NO EXIGIÓ LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS ENTREGADOS A LOS RESPONSABLES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS**”, **CONDENASE** a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a la señora **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO**, la cantidad de ciento setenta dólares de los Estados Unidos de América (\$170.00); multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y **ABSUELVA** de responsabilidad administrativa a la señora **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**. V) Declárese desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO CINCO**, bajo el título “**LA MUNICIPALIDAD NO APLICÓ MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN**”, **ABSUÉLVASE** del mismo a los servidores **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO**, **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, **JORGE OVIDIO SOTO CASTRO**, **OSCAR DÍAZ CABRERA**, **BRENDA RAQUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, **ARTURO ALEXANDER CASTELLANOS**, **PEDRO ANTONIO ÁNGEL PERAZA** y **RAÚL ANTONIO PINTO MARTÍNEZ**. VI) Declárese desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO SEIS**, bajo el título “**PROYECTO EJECUTADO POR TERCERO, SIN QUE EL CONCEJO MUNICIPAL EMITIERA ACUERDO PARA APROBAR QUE**



OTRA EMPRESA DIFERENTE A LA CONTRATADA EJECUTARA EL PROYECTO”, ABSUÉLVASE del mismo a los servidores **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO**, **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, **JORGE OVIDIO SOTO CASTRO**, **OSCAR DÍAZ CABRERA**, **BRENDA RAQUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, **ARTURO ALEXANDER CASTELLANOS**, **PEDRO ANTONIO ÁNGEL PERAZA** y **RAÚL ANTONIO PINTO MARTÍNEZ**. VII) Declarase Responsabilidad Administrativa en el **REPARO SIETE**, bajo el título “**DEFICIENCIAS EN EL CONTROL, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE**”, CONDENASE a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a la señora **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO**, la cantidad de trescientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América **(\$340.00)** y a la señora **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, la cantidad de doscientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos **(\$233.10)**; multas equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para la servidora actuante que percibió salario y a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado para quien recibió dieta; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento la cantidad de quinientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos **(\$573.10)**. Declárese desvanecida la responsabilidad patrimonial por la cantidad de cuatro mil ochocientos veintitrés dólares de los Estados Unidos de América con setenta y un centavos **(\$4,823.71)**. VIII) Declarase desvanecida la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa en el **REPARO OCHO**, bajo el título “**EROGACIONES EN CONCEPTO DE INTERÉS POR MORA POR PAGO TARDIO DE FACTURAS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELÉCTRICA**”, ABSUÉLVASE del mismo a las servidoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ** por la cantidad de dos mil quinientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos **(\$2,528.73)**. IX) Declarase desvanecida la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa en el **REPARO NUEVE**, bajo el título “**PORCENTAJE DE COSTOS INDIRECTOS ESTABLECIDOS EN CARPETA TECNICA, SIN JUSTIFICAR QUE ESE ES EL NIVEL QUE EL PROYECTO DEMANDABA**”, ABSUÉLVASE a las servidoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ** de pagar la cantidad de dos mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América **(\$2,200.00)**. X) Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DIEZ**, bajo el título “**INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO**”, ABSUÉLVASE del mismo a las servidoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**. Queda

pendiente de aprobación la gestión de las señoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**; en tanto no se verifique el cumplimiento del presente fallo. **XI)** Apruébese la gestión de los servidores: **JORGE OVIDIO SOTO CASTRO, OSCAR DÍAZ CABRERA, BRENDA RAQUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO ALEXANDER CASTELLANOS, PEDRO ANTONIO ÁNGEL PERAZA y RAÚL ANTONIO PINTO MARTÍNEZ.** **XII)** El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es de **UN MIL VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1,029.65).** Al ser cancelado el valor de la presente condena en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN.**

NOTIFIQUESE.



Ante Mí,



Secretaria de Actuaciones.



CÁMARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA

REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas del día once de agosto de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas **JC-IV-13-2015** fue iniciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE TEPECOYO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y DEL EXAMEN AL PROYECTO “AMPLIACIÓN, DRENAJE Y ENGRAMADO DE ESTADIO MUNICIPAL JOSÉ MARIO GONZÁLEZ”, EJECUTADO DEL 9 DE ENERO 2013 AL 28 DE ABRIL DE 2014**, contra los señores: **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO**, Alcaldesa Municipal; **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, Síndica Municipal; **JORGE OVIDIO SOTO CASTRO**, Primer Regidor Propietario; **OSCAR DÍAZ CABRERA**, Segundo Regidor Propietario; **BRENDA RAQUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, Tercera Regidora Propietaria; **ARTURO ALEXANDER CASTELLANOS**, Cuarto Regidor Propietario; **PEDRO ANTONIO ÁNGEL PERAZA**, Quinto Regidor Propietario y **RAÚL ANTONIO PINTO MARTÍNEZ**, Sexto Regidor Propietario.

Esta Cámara Cuarta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, considerando que dictó sentencia a las catorce horas del día tres de junio de dos mil dieciséis; sentencia que fue notificada a las partes según consta de fs. 427 a fs. 428, quedando a las partes expedito su derecho a interponer recursos; y que en su parte resolutive dijo: **I) Declarase Responsabilidad Administrativa en el REPARO UNO**, bajo el título **“CHEQUE EMITIDO A NOMBRE DE PERSONA DIFERENTE A LA CONTRATADA”**, **CONDENASE** a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a la señora **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO**, la cantidad de ciento setenta dólares de los Estados Unidos de América **(\$170.00)** y la señora **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, la cantidad de ciento dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos **(\$116.55)**; multas equivalentes al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para la servidora actuante que percibió salario y al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado para quien recibió dieta; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento la cantidad de doscientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos **(\$286.55)**.



Declárese desvanecida la Responsabilidad Patrimonial y absuélvase a ambas cuentadantes por la cantidad de once mil ciento treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$11,134.00). II) Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DOS**, bajo el título **“INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO”**, **ABSUÉLVASE** del mismo a las servidoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**. III) Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO TRES**, bajo el título **“PAGOS REALIZADOS AL AUDITOR INTERNO, POR TRABAJOS NO REALIZADOS”**, **ABSUÉLVASE** del mismo a las servidoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**. IV) Declarase Responsabilidad Administrativa en el **REPARO CUATRO**, bajo el título **“LA ADMINISTRACIÓN NO EXIGIÓ LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS ENTREGADOS A LOS RESPONSABLES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS”**, **CONDENASE** a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a la señora **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO**, la cantidad de ciento setenta dólares de los Estados Unidos de América (\$170.00); multa equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado y **ABSUELVA** de responsabilidad administrativa a la señora **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**. V) Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO CINCO**, bajo el título **“LA MUNICIPALIDAD NO APLICÓ MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN”**, **ABSUÉLVASE** del mismo a los servidores **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO**, **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, **JORGE OVIDIO SOTO CASTRO**, **OSCAR DÍAZ CABRERA**, **BRENDA RAQUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, **ARTURO ALEXANDER CASTELLANOS**, **PEDRO ANTONIO ÁNGEL PERAZA** y **RAÚL ANTONIO PINTO MARTÍNEZ**. VI) Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO SEIS**, bajo el título **“PROYECTO EJECUTADO POR TERCERO, SIN QUE EL CONCEJO MUNICIPAL EMITIERA ACUERDO PARA APROBAR QUE OTRA EMPRESA DIFERENTE A LA CONTRATADA EJECUTARA EL PROYECTO”**, **ABSUÉLVASE** del mismo a los servidores **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO**, **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, **JORGE OVIDIO SOTO CASTRO**, **OSCAR DÍAZ CABRERA**, **BRENDA RAQUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, **ARTURO ALEXANDER CASTELLANOS**, **PEDRO ANTONIO ÁNGEL PERAZA** y **RAÚL ANTONIO PINTO MARTÍNEZ**. VII) Declarase Responsabilidad Administrativa en el **REPARO SIETE**, bajo el título **“DEFICIENCIAS EN EL CONTROL, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE”**, **CONDENASE** a pagar en concepto de Multa por la Infracción cometida a la señora **ANA JANET**



GONZÁLEZ SERMEÑO, la cantidad de trescientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América **(\$340.00)** y a la señora **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**, la cantidad de doscientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos **(\$233.10)**; multas equivalentes al veinte por ciento (20%) del salario mensual percibido en el periodo auditado para la servidora actuante que percibió salario y a un salario mínimo mensual del Sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado para quien recibió dieta; ascendiendo a un total en concepto de multa por el reparo en comento la cantidad de quinientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos **(\$573.10)**. Declárese desvanecida la responsabilidad patrimonial por la cantidad de cuatro mil ochocientos veintitrés dólares de los Estados Unidos de América con setenta y un centavos **(\$4,823.71)**. VIII) Declarase desvanecida la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa en el **REPARO OCHO**, bajo el título **“EROGACIONES EN CONCEPTO DE INTERÉS POR MORA POR PAGO TARDIO DE FACTURAS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELÉCTRICA”**, **ABSUÉLVASE** del mismo a las servidoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ** por la cantidad de dos mil quinientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos **(\$2,528.73)**. IX) Declarase desvanecida la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa en el **REPARO NUEVE**, bajo el título **“PORCENTAJE DE COSTOS INDIRECTOS ESTABLECIDOS EN CARPETA TECNICA, SIN JUSTIFICAR QUE ESE ES EL NIVEL QUE EL PROYECTO DEMANDABA”**, **ABSUÉLVASE** a las servidoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ** de pagar la cantidad de dos mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América **(\$2,200.00)**. X) Declarase desvanecida la Responsabilidad Administrativa en el **REPARO DIEZ**, bajo el título **“INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO”**, **ABSUÉLVASE** del mismo a las servidoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**. Queda pendiente de aprobación la gestión de las señoras **ANA JANET GONZÁLEZ SERMEÑO** y **MIRIAM GIRÓN DE GALDÁMEZ**; en tanto no se verifique el cumplimiento del presente fallo. XI) Apruébese la gestión de los servidores: **JORGE OVIDIO SOTO CASTRO, OSCAR DÍAZ CABRERA, BRENDA RAQUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ARTURO ALEXANDER CASTELLANOS, PEDRO ANTONIO ÁNGEL PERAZA y RAÚL ANTONIO PINTO MARTÍNEZ**. XII) El monto total en concepto de Responsabilidad Administrativa es de **UN MIL VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CINCO**

CENTAVOS (\$1,029.65). Al ser cancelado el valor de la presente condena en concepto de Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN.**

Que el artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en su inciso 3° regula que si no se interpusiere recurso de apelación en tiempo, la Cámara de Primera Instancia a solicitud de parte o de oficio, declarará ejecutoriada la sentencia; por tanto con fundamento en el artículo antes mencionado, esta Cámara **RESUELVE:**

- I. **DECLARÁSE EJECUTORIADA** la sentencia de mérito pronunciada a las catorce horas del día tres de junio de dos mil dieciséis.
- II. Extiéndase la ejecutoria de ley, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 primera parte del inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas.

NOTIFÍQUESE.



Ante mí



Secretaria de Actuaciones.

JC-IV-13-2015

FEOG

Ref. Fiscal 133-DE-UJC-2-2015

Licda. Ana Zulman Guadalupe Argueta de López y/o Licenciado Roberto José Figueroa Funes.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE TEPECOYO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y DEL EXAMEN AL PROYECTO "AMPLIACIÓN, DRENAJE Y ENGRAMADO DE ESTADIO MUNICIPAL JOSÉ MARIO GONZÁLEZ", EJECUTADO DEL 9 DE ENERO 2013 AL 28 DE ABRIL DE 2014.

SAN SALVADOR, 17 DE ABRIL DE 2015

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA	2
V. RESULTADOS OBTENIDOS	3
VI. SEGUIMIENTO DE AUDITORÍA	20



Señores
Concejo Municipal de Tepecoyo,
Departamento de La Libertad,
Presente.

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el Artículo 207 incisos 4to y 5to, de la Constitución de la República, y Art. 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, Según Orden de Trabajo No. 95/2014 de fecha 05 de diciembre de 2014 y examen al Proyecto "Ampliación, Drenaje y Engramado de Estadio Municipal José Mario González".

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

I.1. Objetivo General

Evaluar si la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad, cumplió con las leyes, reglamentos, normas técnicas de control interno específico y la normativa interna aplicable, relacionadas con la ejecución presupuestaria, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013.

I.2. Objetivos Específicos

- a) Determinar la legalidad y pertinencia de los hechos económicos en concepto de ingresos, egresos.
- b) Determinar que los montos pagados según facturas de consumidor final y recibos que respaldan los registros contables de la Municipalidad, son los mismos que se reflejan en los documentos (facturas), según archivos de los suministrantes de bienes o servicios.
- c) Determinar que los montos percibidos según recibos de ingreso que respaldan los registros contables de la municipalidad, son los mismos que se reflejan en los recibos de ingreso, según archivos de los contribuyentes.
- d) Determinar que los cheques emitidos por la Municipalidad, fueron cancelados por el Banco, por los mismos montos y a nombre de los beneficiarios según la documentación de respaldo de los registros contables de la Municipalidad.

III. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Nuestro trabajo consistió en realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria a la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, examinamos los ingresos, egresos y proyectos en el periodo sujeto de examen; examinamos el proyecto "Ampliación, Drenaje y Engramado de Estadio Municipal José Mario González".

El examen se desarrolló con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, aplicables a este tipo de examen.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA

Área de Ingresos

- Verificamos la correcta aplicación de la tasa estipulada en las ordenanzas y la aplicación de La Ley de Impuestos, para los ingresos según corresponda.
- Verificamos la aplicación del pago realizado por el contribuyente en la cuenta tributaria de cada contribuyente.
- Confirmamos los montos reflejados en los recibos de ingreso con los montos cobrados según recibo de ingreso entregado al contribuyente.

Área de Gastos

- Constatamos que los gastos por compras de bienes y servicios, tenían disponibilidad presupuestaria.
- Verificamos que los gastos realizados fueron documentados de acuerdo a la normativa aplicable.
- Comprobamos que el pago de los bienes y servicios se realizó con los fondos respectivos.
- Verificamos que los bienes y servicios adquiridos en concepto de Atenciones Oficiales, fueron para realizar actividades relacionadas con el quehacer de la municipalidad.
- Comprobamos que el pago de facturas de energía eléctrica corresponde a las instalaciones municipales.
- Constatamos que los pagos de Alumbrado Público y Energía Eléctrica hayan sido efectuados en las fechas establecidas;
- Verificamos que los gastos efectuados en concepto de transporte, hayan sido para realizar actividades institucionales.



Área de Proyectos

- Verificamos la existencia de las bases de licitación en el expediente del Proyecto "Adoquinado Mixto en Calle a Cantón Los Alpes" del municipio de Tepecoyo y el cumplimiento del proceso de licitación, según la LACAP.
- Comprobamos la existencia de las garantías entregadas por el contratista, y que estén de conformidad a los porcentajes establecidos.
- Nos aseguramos que los informes de supervisión fueron elaborados
- Verificamos que tanto la elaboración de la Carpeta Técnica como la Supervisión realizada a los proyectos, no fue ejecutada por la misma persona o empresa.
- Comprobamos la existencia de bitácoras.
- Verificamos que se elaboraron las respectivas actas de recepción de los proyectos y programas de conformidad a la normativa legal.
- Verificamos que los desembolsos están autorizados por el Concejo Municipal y que cuente con el DESE del Alcalde Municipal y el VISTO BUENO del Síndico Municipal.
- Evaluamos técnicamente los proyectos y cuantificamos la obra contratada.
- Evaluamos el proceso de evaluación de ofertas y contenido de las bases de licitación de los proyectos ejecutados por contrato.

De los Registros Contables Área de proyectos

- Verificamos que la documentación de respaldo de los comprobantes contables sea competente, suficiente y que estén relacionados con la finalidad del proyecto.

V. RESULTADOS OBTENIDOS

1. CHEQUE EMITIDO A NOMBRE DE PERSONA DIFERENTE A LA CONTRATADA.

Comprobamos que se autorizó pago con cheque número 22-42 por la cantidad de \$11,134.00 dólares, de la cuenta corriente número 4203-01-420384-9 del Banco ProCredit, a nombre de Julia Ester Cárcamo Martínez, en concepto de pago por la contratación de grupos musicales, no siendo esta la persona contratada para la prestación de los servicios.

El artículo 84 inciso primero y segundo del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de TEPECOYO, Departamento de la Libertad, Capítulo III Normas Relativas a las Actividades de Control, establece: "La emisión de cheque se efectuará a nombre del beneficiario. Las firmas en los cheques emitidos podrán estamparse manualmente o cliché o sistemas automatizados, toda vez que estos ofrezcan seguridad.

Por ningún motivo se firmarán cheques en blanco ni a nombre de personas o empresas diferentes a las que han suministrado los bienes o servicios a la entidad. Las fórmulas de cheques cumplirán con los requisitos legales y de seguridad establecidos por la Ley."

El artículo 51 literales b y c) del Código Municipal, en lo que corresponde a las atribuciones y deberes como miembro del Concejo, establece: "a)... b) Velar por que los contratos que celebre la Municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo; c) Examinar y fiscalizar las cuentas Municipales, proponiendo al Concejo las medidas que tiendan a evitar inversiones ilegales, indebidas o abusos en el manejo de los recursos del Municipio;"

La deficiencia se originó porque la señora Alcaldesa Municipal estampó el DESE y la Síndica Municipal estampó el Visto Bueno en los documentos de egreso, sin antes verificar que la persona a nombre de quien se emitió el cheque era la persona contratada.

La deficiencia ocasionó que se afectara el FODES 75% por \$11,134.00, al realizar pagos en beneficio de personas que no han prestado ningún servicio a la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El día de lectura de borrador de informe, mediante nota de fecha 18 de marzo de 2015, la Administración presentó los comentarios siguientes: "Hubo una confusión con la documentación presentada, ya que la señora Gisela Ivonne Morataya Portillo, firmó los contratos como representante artístico de los grupos participantes y expidió las autorizaciones para que la señora Julia Ester Cárcamo Martínez quien es propietaria de la empresa "Espectáculo Musical" pudiera cobrar o recoger los cheques emitidos por tesorería.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la Administración, no desvanecen la deficiencia, ya que la documentación presentada corresponde a autorizaciones para cobrar o retirar cheque, y no para que la Municipalidad emita el o los cheques a nombre de la señora Julia Ester Cárcamo Martínez.

2. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO

Verificamos que la Administración Municipal pagó a la empresa VE, Constructores, S.A. de C.V. la cantidad de \$ 3,900.00 por servicios de



Supervisión a la Ejecución del Proyecto "Ampliación, Drenaje y Engramado del Estadio Municipal José Mario González"; sin embargo, el Contratista no cumplió con el objeto del contrato, al no realizar una supervisión que garantizara el cumplimiento de las obligaciones contractuales convenidas, debido a que en los Informes de Supervisión y Bitácoras, la empresa Supervisora no reportó a la Administración Municipal el atraso de 50 días en la entrega de la obra por parte de la empresa constructora; asimismo, la Supervisión informó en Bitácora No. 36 de fecha Viernes 11 de octubre de 2013 que dio por recibidas las obras a entera satisfacción, obviando con ello que la obra continuaba en ejecución.

CONTRATO DE SUPERVISIÓN, CLÁUSULA CUARTA, establece: "Por su parte el Contratante se obliga a pagar al Contratista por dicha Supervisión la cantidad de TRES MIL NOVECIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (\$3,900.00), de acuerdo a la siguiente forma de pago: el pago se hará contra recepción final de la obra por dos visitas semanales durante el periodo que dure la ejecución del proyecto, requisito indispensable para el pago, el supervisor deberá haber presentado, un informe mensual el cual deberá ser aceptado por el contratante."

El Artículo 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficientes técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia."

La deficiencia se originó porque la señora Alcaldesa autorizó con el DESE y a la Síndica Municipal estampó el Visto Bueno en los documentos de egreso, sin verificar el cumplimiento de obligaciones por parte de la Supervisión.

La deficiencia ocasionó que se afectara el FODES 75% por valor de \$3,900.00, al realizar pagos por servicios de supervisión, que no le garantizaron a la Municipalidad, el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la empresa ejecutora del proyecto.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

El día de lectura de borrador de informe, mediante nota de fecha 18 de marzo de 2015, la Administración presentó los comentarios siguientes: "Creemos que no hubo incumplimiento contractual en la supervisión del proyecto antes

mencionado. La Empresa Supervisora no reportó a la Administración municipal el atraso de 50 días en la entrega de la obra por parte de la empresa constructora por considerar que terminada la obra o sea el 16 de octubre, a partir de esa fecha la alcaldía tenía 60 días para la revisión de la obra (Art. 115 de la LACAP) habiéndose encontrado deficiencias en el drenaje de las aguas lluvias de la cancha, cuyo motivo permitió requerir al Contratista la subsanación de las irregularidades encontradas, lo cual se hizo dentro de los 60 días que marca la Ley; por lo tanto consideramos que no hubo uso indebido del FODES 75%, ya que la Supervisión se realizó y teníamos que pagar atendiendo el precepto constitucional consagrado en el Art. 9 de la Constitución que en lo conducente dice: "Nadie puede ser obligado a realiza trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución....."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la administración no superan la deficiencia, ya que, el artículo 115 de la LACAP es claro, cuando dice que el plazo de 60 días para la revisión y hacer las observaciones, inicia partir de firmada el acta de recepción provisional, en este caso los comentarios de la Administración hace caso omiso que el Acta de Recepción Provisional tiene fecha 05 de diciembre del 2013, es a partir de esta fecha que parten los 60 días que dice la Ley; en ese sentido, existe incumplimiento de las funciones del Supervisor por no informar a la Administración del incumplimiento en el plazo de ejecución del proyecto, por tal razón, el pago a la Supervisión no procede debido a que los servicios prestados no velaron para proteger los fondos de la Municipalidad.

Por lo tanto mantenemos el monto observado de \$ 3,900.00.

3. PAGOS REALIZADOS AL AUDITOR INTERNO, POR TRABAJOS NO REALIZADOS.

Comprobamos que la Municipalidad erogó el monto de \$6,500.00 en concepto de sueldos por los meses de enero a diciembre de 2013 y aguinaldo al Auditor Interno, por trabajos no realizados; ya que, no dio cumplimiento a las actividades programadas en Plan de Auditoría para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013. Ver detalle de incumplimiento al Plan de Auditoría Interna en anexo 1.

Los Artículos 29 y 30 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas del Municipio de Tepecoyo, Departamento de la Libertad, indican lo siguiente: Artículo 29 "La Unidad de Auditoria Interna evaluará y auditará las operaciones, actividades y programas de la Municipalidad. Desarrollará sus funciones apegándose a su Plan de Trabajo previamente presentado a la Corte."; artículo 30 "El Concejo es el responsable de garantizar la existencia y el adecuado funcionamiento de la Unidad de Auditoria Interna, para lo cual proveerá el



debido respaldo, recursos y apoyo, promoviendo también la estricta colaboración de las demás unidades con la Auditoría Interna, para garantizar la objetividad de las recomendaciones. “

El Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de la Libertad indica: “Objetivos de la Unidad de Auditoría Interna: Analizar, evaluar y recomendar sobre la evaluación del Sistema de Control Interno, así como de la revisión de los Estados Financieros de la Municipalidad

Descripción General: Garantiza en forma razonable la adecuada utilización y protección de todo los recursos de la Municipalidad, por medio de controles y supervisión constante, lo cual garantiza al Alcalde y Concejo el cumplimiento de sus acuerdos y disposiciones.

Funciones:

- a) Evaluar el cumplimiento de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas y las de la Corte de Cuentas de la Republica,
- b) Evaluar el cumplimiento de las políticas, leyes y procedimientos administrativos establecidos para las operaciones financiero –contables. Evaluar el cumplimiento de objetivos municipales y Planes Anuales de Labores de labores de la Entidad
- c) Supervisar la ejecución del presupuesto, analizando las variaciones y sus causas
- d) Verificar la implantación y la operación de los métodos y procedimientos de control. Examinar y evaluar la estructura organizativa.
- e) Verificar que se cumplan con los planes, políticas y procedimientos en vigor
- f) Revisar los procedimientos para la preparación de los informes y de los estados financieros y estadísticos.”

La deficiencia se originó porque la señora Alcaldesa autorizó con el DESE y a la Síndica Municipal estampó el Visto Bueno en los documentos de egreso de sueldo y aguinaldo al Auditor Interno, sin antes verificar que el auditor interno hubiese dado cumplimiento a las actividades establecidas en el Plan de Auditoría.

La deficiencia ocasionó que se afectara el FODES 25% para el pago de servicios que la Municipalidad no recibió.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El día de lectura de borrador de informe, mediante nota de fecha 18 de marzo de 2015, la Administración presentó los comentarios siguientes: “Esto se debió a que el Auditor Interno a petición de las diferentes unidades prestó su

colaboración en la inducción y capacitación especialmente en lo que se refiere a la Contabilidad Gubernamental y Cuentas Corrientes.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la Administración, no superan la deficiencia, puesto que no presentan evidencia respecto a las otras actividades desarrolladas por el Auditor Interno que justifiquen la falta de cumplimiento al Plan de Auditoría.

4. LA ADMINISTRACIÓN NO EXIGIÓ LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS ENTREGADOS A LOS RESPONSABLES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS.

Comprobamos que en el Proyecto Fomento a la Educación, Salud Y Seguridad Ciudadana; La Administración erogó la cantidad de \$3,700.00, mediante cheques emitidos a favor de los Directores de Centros Escolares, representantes de las Asociaciones Comunales para la Educación (ACE) del Municipio de Tepecoyo, en concepto de aporte económico y apoyo a la Educación, de los cuales las ACE, no presentaron liquidación de los fondos recibidos por \$3,281.47; además la Administración no exigió la liquidación de los fondos entregados a los responsables de cada Centro Educativo, quienes tenían la obligación de respaldar los gastos con facturas de consumidor final a nombre de la Tesorería Municipal de Tepecoyo. Ver anexo 2.

“Carpeta Técnica Proyecto FOMENTO A LA SALUD Y SEGURIDAD CIUDADANA 2013.Folio 8. Descripción del Proyecto.

Los montos asignados a cada Institución deberán ser invertidos en Obras, actividades o acciones que sean en beneficio de la población de Tepecoyo, y deberán ser respaldados con facturas de consumidor final a nombre de TESORERIA MUNICIPAL DE TEPECOYO.

En el caso de Educación deberán ser Los señores miembros de la Asociación Comunal para la Educación (ACE) y Los Consejos Directivos Escolares (CDE) quienes deberán presentarse a retirar dichos Bonos de acuerdo a las necesidades que se presenten y por medio de solicitud.

Además deberán presentar en la Alcaldía un informe de Inversión de acuerdo al monto asignado el cual deberá ser archivado y respaldara la carpeta Técnica.”

La deficiencia se originó porque la señora Alcaldesa realizó entrega de los fondos a los representados de los centros educativos, y no exigió que posteriormente cada Centro Escolar, debería presentar la liquidación de los fondos recibidos.

La deficiencia podría ocasionar que el FODES 75%, se esté utilizando para fines distintos a los establecidos en la carpeta técnica del Proyecto, por \$3, 281,47.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El día de lectura de borrador de informe, mediante nota de fecha 18 de marzo de 2015, la Administración presentó los comentarios siguientes: "Consideramos que no hicimos uso indebido del FODES 75%, por \$3,700.00, ya que se programó en el Presupuesto Municipal del año 2013 y además no exigimos la liquidación de los fondos entregados en el entendido que dichos subsidios (Bonos) eran de carácter no liquidables que subsanarían algunas necesidades de cada Centro Educativo favorecido."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios de la Administración no superan la deficiencia, puesto que manifiesta que la entrega de subsidios (bonos) no eran de carácter liquidable, lo cual deja de manifiesto que ignoraron e incumplieron lo establecido en la carpeta técnica elaborada por la Municipalidad, donde se dejó establecido que los montos asignados a cada Institución deberán ser respaldados con facturas de consumidor final a nombre de la TESORERÍA MUNICIPAL DE TEPECOYO y que además cada Institución que recibió dichos fondos, debería presentar un informe de inversión a la Alcaldía, de acuerdo al monto asignado, dicho informe debería ser archivado en la Municipalidad para efectos de respaldar la carpeta técnica; algunos centros educativos presentaron facturas de consumidor final, con lo cual liquidaron parcialmente los fondos recibidos por \$418,53, quedando pendiente de liquidación el monto de \$3,281.47.

5. LA MUNICIPALIDAD NO APLICÓ MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN.

Comprobamos que la Municipalidad no aplicó la Multa por incumplimiento en el plazo de entrega del Proyecto "Ampliación, Drenaje y Engramado del Estadio Municipal José Mario González", al hacer efectivo el pago por la liquidación de la obra, la cual fue recepcionada el día 05 de diciembre del 2013 y no el día 16 de Octubre del 2013, como fue establecido en Acuerdo No. 3 del Acta No. 20 de fecha 04/09/2013, acumulando la cantidad de 50 días de atraso en la entrega del proyecto, así:

Concepto	Primeros 30 días (0.1%)	Siguientes 20 días (0.125 %)	Total
Monto del Proyecto \$ 76,952.86	\$ 2,308.59	\$1,923.82	\$ 4,232.41

La cláusula QUINTA. MULTAS. Del contrato celebrado entre la Municipalidad de Tepecoyo y la Sociedad "Contratista López Elías Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia "CONTRATISTAS LOEL S.A. DE C.V. para la construcción de "AMPLIACIÓN , DRENAJE Y ENGRAMADO DE ESTADIO MUNICIPAL, MOSE MARIO GONZÁLEZ, MUNICIPIO TEPECOYO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", establece: "Cuando ocurriera violaciones al contrato, de acuerdo a lo establecido en estos documentos, el Contratista estará obligado a pagar al Contratante las siguientes multas y/o recargos: a) Cuando el Contratista no pague las cantidades que le correspondan de acuerdo al literal "j" de la Cláusula CG.11 de las Condiciones Generales de Contratación de Realizadores, el Contratante pagará dicha cantidad y el Contratista está obligado a reintegrarla más un recargo equivalente al 50% de la cantidad en cuestión. b) Si el Contratista no cumple con las órdenes dadas por el Supervisor para resolver en el plazo que se fije, las violaciones a las Condiciones Generales de Contratación de Realizadores, se aplicará una multa diaria de CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES (\$57.14), MIENTRAS PERSISTA EL PROBLEMA. c) Por los incumplimientos establecidos de las Condiciones Generales de Contratación de Realizadores, el Contratista estará obligado a pagar una multa de CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES diarios y d) Si el Contratista no termina la obra dentro del plazo estipulado, se aplicarán las sanciones dispuestas en el Artículo 85 de la LACAP."

El artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Cuando el contratista incurra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto uno por ciento del valor total del contrato.

En los siguientes treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto ciento veinticinco por ciento del valor total del contrato.

Los siguientes días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del cero punto quince por ciento del valor total del contrato.

Cuando el total del valor del monto acumulado por multa, represente hasta el doce por ciento del valor total del contrato, procederá la caducidad del mismo, debiendo hacer efectiva la garantía de cumplimiento de contrato.

El porcentaje de la multa previamente establecido, será aplicable al monto total del contrato incluyendo los incrementos y adiciones, si se hubieren hecho.

La multa establecida en los incisos anteriores, será fijada proporcionalmente de acuerdo al valor total del avance correspondiente dentro de la respectiva programación de la ejecución de las obligaciones contractuales, siempre que éstas puedan programarse en diversas etapas.

En el contrato de suministro, los porcentajes previamente fijados para la multa, será aplicable únicamente sobre el valor de los suministros que se hubieren dejado de entregar por el incumplimiento parcial del contrato.

Las multas anteriores se determinarán con audiencia del contratista, debiendo exigir el pago de las mismas, una vez sean declaradas en firme.

En todo caso, la multa mínima a imponer en incumplimientos relacionados con la contratación de obras, bienes o servicios adquiridos por licitaciones o concursos, será por el equivalente de un salario mínimo del sector comercio. En el caso de la Libre Gestión la multa mínima a imponer será del diez por ciento del salario mínimo del sector comercio."

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal nombró como Administrador de Contrato a un miembro del Concejo Municipal que carece de idoneidad para desempeñar la función de Administrador de Contrato y al Administrador de Contrato por no cumplir con las funciones para las cuales se le nombró.

La deficiencia ocasionó que la Municipalidad no descontará de los pagos efectuados al Contratista el valor de \$4,232,41 en concepto de multas por incumplimiento en el plazo de entrega de la obra.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 16 de febrero de 2015, la Administración manifestó lo siguiente: "Por Acuerdo Municipal número Tres, Acta número veinte de Sesión Ordinaria celebrada el 04 de septiembre de 2013, a solicitud del Ing. Tito Rolando López Figueroa, representante legal de la empresa CONTRATISTA LOEL S.A. de C.V., se le concedió prórroga de 30 días calendario a partir del 16 de septiembre o sea hasta el 16 de octubre de 2013, considerando la realización de obra adicional no contemplada en la carpeta técnica que se detalla en el Acuerdo referido que se anexa.

Terminada la obra o sea a partir del 16 de octubre dentro del plazo establecido (10 días hábiles) en el Art. 114 de la LACAP, se procedió a la Recepción Provisional y como lo establece el Art. 115 de la misma LACAP, se hizo la revisión de la obra y se comprobaron algunos defectos en lo que se refiere al drenaje de aguas lluvias de la cancha, por lo que se requirió al contratista la

subsanción de las irregularidades encontradas, lo cual lo hizo dentro de los 60 días que menciona la Ley.

En Vista de lo anterior, se procedió a la recepción definitiva y no se aplicó ninguna sanción por considerar el Concejo no haber incurrido en mora el Contratista en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo."

El día de lectura de borrador de informe, mediante nota de fecha 18 de marzo de 2015, la Administración presentó los comentarios siguientes: "No se aplicó ninguna multa en el plazo de entrega del proyecto: La Municipalidad no aplicó multa por incumplimiento de Contrato de Construcción: No se aplicó ninguna multa en el plazo de entrega del Proyecto: "Ampliación, Drenaje y engramado del Estadio Municipal José Mario González" en vista de que por un error la Jefe de la UACI puso fecha 05 de diciembre de 2013 al acta de recepción provisional, siendo lo correcto el 16 de octubre, no habiendo incurrido en mora el Contratista, en vista de que en los 50 días que se mencionan, se a partir de esa fecha la Alcaldía tenía 60 días para la revisión de la obra (Art. 115 de la LACAP) habiéndose encontrado deficiencias en el drenaje de las aguas lluvias de la cancha, cuyo motivo permitió requerir al Contratista la subsanación de las irregularidades encontradas, lo cual se hizo dentro de los 60 días que marca la Ley; por lo tanto consideramos que no hubo mora para la aplicación de la multa que establece la LACAP."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la Administración, no superan la deficiencia, puesto que, confirma que la prórroga fue hasta el 16 de octubre de 2013 y además argumenta que es a partir del 16 de octubre del 2013, que tiene 10 días hábiles para hacer la recepción provisional y luego 60 días para hacer la recepción final; sin embargo, comprobamos que la recepción provisional no se hizo en el lapso de los 10 días posteriores al 16 de octubre, sino que fue el día 5 de diciembre del 2013 de acuerdo a Acta de Recepción Parcial de la Obra, que se encuentra en los documentos del Expediente del proyecto bajo el correlativo No. 0000313. Es en base a esta Acta que realizamos nuestro cálculo para determinar el monto de la Multa por entrega extemporánea del proyecto.

Los comentarios proporcionados el día 18 de marzo del corriente año, donde expresan que fue por error de la Jefe UACI, que le puso fecha 5 de diciembre al Acta de Recepción Provisional, y que lo correcto era 16 de octubre; no superan la deficiencia, ya que el Acta de Recepción Provisional de un proyecto es un documento contractual y está contemplado en la LACAP, en él se consigna la fecha en la cual se corta o detiene el tiempo de ejecución del proyecto; es de suma importancia vigilar que toda la información del documento no tenga errores en su redacción y esté de conformidad al Contrato y la Ley



correspondiente, para así plasmar las firmas correspondientes que lo legalizan; en base a lo anterior, la Administración no puede argumentar que por un error de la UACI el documento tenga fecha 5 de diciembre de 2013.

Por lo anterior, mantenemos la observación por el monto de \$ 4,232.41.

6. PROYECTO EJECUTADO POR TERCERO, SIN QUE EL CONCEJO MUNICIPAL EMITIERA ACUERDO PARA APROBAR QUE OTRA EMPRESA DIFERENTE A LA CONTRATADA EJECUTARA EL PROYECTO.

Constatamos que la empresa LOEL, S.A. de C.V., empresa ganadora de la licitación del proyecto "Adoquinado Mixto en Calle a Cantón Los Alpes" del Municipio de Tepecoyo, firmó contrato con la Municipalidad, por medio del cual se obligaba a ejecutar el proyecto, no ejecutó la obra, pero si se le canceló el monto de \$48,907.33 y la obra fue ejecutada totalmente por la empresa VE CONSTRUCTORES, S.A. de C.V., empresa que no está relacionada con la Municipalidad en la realización de este proyecto; sin embargo el Concejo Municipal no emitió acuerdo mediante al cual se aprobara que otra empresa diferente a la contratada ejecutara el proyecto.

El Contrato de Construcción del Proyecto "Adoquinado Mixto en calle Los Alpes, Municipio de Tepecoyo, Departamento de La Libertad, en la cláusula primera y tercera, establece: "CLAUSULA PRIMERA, que en vista que el Contratista fue el ganador de la licitación llevada a cabo por el contratante, identificada como LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL, LPN No. AMT-002/2013 para la ejecución de "ADOQUINADO MIXTO EN CALLE LOS ALPES, MUNICIPIO DE TEPECOYO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" y que el Contratante ha aceptado la Oferta del contratista para la construcción de las referidas obras, por la suma total fija de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE 33/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$48,907.33) el cual pagado en la forma que se estipula en los documentos anexos a este contrato", "CLAUSULA TERCERA. El Contratista se obliga a construir para el Contratante la obra descrita en la Cláusula Primera,..."

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal nombró como Administrador de Contrato a un miembro del Concejo Municipal que carece de idoneidad para desempeñar la función de Administrador de Contrato y al Administrador de Contrato por no cumplir con las funciones para los cuales se le nombró.

La deficiencia ocasionó el riesgo de que la obra contratada no cumpliera con las especificaciones técnicas.

COMENTARIOS DE A ADMINISTRACIÓN.

El día de lectura de borrador de informe, mediante nota de fecha 18 de marzo de 2015, la Administración presentó los comentarios siguientes: La Municipalidad no aceptó que una empresa diferente realizara el proyecto "Adoquinado Mixto en calle a Cantón Los Alpes", sino que el referido proyecto fue adjudicado a la empresa Contratista LOEL, S.A. DE C.V., ganador en el proceso de licitación respectivo. (Acuerdo. N° 4, Acta 17 del 19 de julio de 2013).

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Los comentarios proporcionados por la Administración no superan la deficiencia, ya que tal cual lo manifiestan el proyecto "Adoquinado Mixto en Calle a Cantón Los Alpes", fue adjudicado a la empresa contratista LOEL S.A. de C.V, empresa ganadora en el proceso de la licitación respectiva; sin embargo el Administrador de Contrato y el Concejo Municipal, no realizaron ninguna acción para exigir a la empresa a quien se le adjudicó la ejecución de la obra, el cumplimiento de las cláusulas contractuales y aceptaron de hecho que el señor José Manuel Engelhard Vega, representante de la empresa VE CONSTRUCTORES S.A de C.V. ejecutara la obra.

7. DEFICIENCIAS EN EL CONTROL, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE COMBUSTIBLE.

Verificamos que el control de asignación y distribución de combustible del periodo del 1 de enero al 31 de diciembre 2013, presenta las siguientes deficiencias:

- a) En las bitácoras de control de combustible, no se incluyó información relacionada a la cantidad de combustible asignado a cada vehículo.
- b) Se erogó la cantidad de \$4,823.71, en la compra de combustible, para vehículos de la municipalidad, así como también para vehículos particulares; el consumo de combustible no está justificado en las misiones oficiales que demuestren en que actividades fue utilizado el combustible. Ver ANEXO 3.
- c) En Las facturas por el suministro de combustible, no se detalló el número de placa del vehículo al cual se le suministró el combustible.

El Art. 2, 3 y 5 del Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades y Organismos del Sector Público emitido por la Corte de Cuentas de la República, establecen: artículo 2 "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades institucionales del

combustible". Artículo 3: "El auditor responsable de la auditoria o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- a) Número de placa del vehículo en el que se usará el combustible;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- c) Cantidad de combustible que recibe;
- d) Misión para la que utilizará el combustible;
- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- f) Fecha en que se recibe el combustible".

Artículo 5, "El reconocimiento de los gastos de combustible estará acorde al valor real del mismo, considerando la distancia recorrida".

La deficiencia se originó porque la Alcaldesa y la Síndica Municipal, legalizaron los pagos por compra de combustible y no verificaron la existencia de controles eficientes sobre el consumo del combustible y la emisión de misiones oficiales, para demostrar que el combustible fue utilizado para realizar actividades de la municipalidad.

La deficiencia no permite a la administración, disponer de toda la información que justifique el consumo de combustible por valor de \$4,823.71.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El día de lectura de borrador de informe, mediante nota de fecha 18 de marzo de 2015, la Administración presentó los comentarios siguientes: "Respecto a esta deficiencia se tomará en cuenta la recomendación de auditoría y se girarán instrucciones a la encargada de los vales para que se lleve control como lo establece el Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades y Organismos del Sector Público."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Según los comentarios, la Administración manifiesta que se girarán instrucciones a la encargada de los vales, para que lleve control de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades y Organismos del Sector Público; sin embargo debido a que la deficiencia se dio en periodo 2013, periodo que ya está finalizado, la observación se mantiene.

8. EROGACIONES EN CONCEPTO DE INTERÉS POR MORA POR PAGO TARDIO DE FACTURAS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Comprobamos que la Municipalidad erogó la cantidad de \$2,528.73 a favor de La Compañía DEL SUR, S.A. DE C.V en concepto de interés por mora por el pago extemporáneo de facturas de consumo de energía eléctrica de las dependencias de la Municipalidad y por el alumbrado público del municipio, según detalle: Ver ANEXO 4 .

El artículo 86 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno específicas de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad, establece: "Con el fin de evitar atrasos y multas en el pago de los compromisos financieros de la municipalidad, se llevará por escrito y en formulario específico, diseñado según la necesidad, un calendario y programación de Pagos, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Fecha de recepción del documento de pago en la Tesorería.
2. Número del Documento.
3. Nombre de la persona o empresa beneficiaria del pago.

El numeral 4) del Art. 31 del Código Municipal, establece que "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

La deficiencia se originó porque la Alcaldesa Municipal estampó el DESE y la Síndica Municipal estampó el Visto Bueno en los documentos de pago, legalizando las erogaciones en concepto de interés por mora y no exigió a Tesorería que se lleve un calendario y programación de pagos a fin de evitar atrasos y multas en el pago de los compromisos.

La deficiencia permitió que se destinaran recursos del municipio para el pago de intereses por mora, lo que incremento los gastos del municipio, disminuyendo el patrimonio municipal en la cantidad de \$ 2,528.73.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El día de lectura de borrador de informe, mediante nota de fecha 18 de marzo de 2015, la Administración presentó los comentarios siguientes: " Esta deficiencia se dio porque los fondos que ingresan son insuficientes, por lo tanto se espera la entrega del FODES que lo entregan con atraso, lo que hace que paguemos intereses por mora por el pago extemporáneo de facturas de consumo de energía eléctrica.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios proporcionados por la Administración no superan la deficiencia, puesto que si se llevara un calendario y programación de pagos, se optimizará el uso del FODES 25%, cubriendo primero los gastos de funcionamiento de la Municipalidad, para luego cubrir otros gastos tales como :ayudas en compra de materiales para ser entregados a personas de escasos recursos, pagos de transporte y alimentación para entidades sin fines de lucro como son las iglesias evangélicas , y se abstuvieran de realizar gastos para los cuales se cuenta con FODES 75% tales como compra de refrigerio para celebración del día de la madre, entre otros, la Municipalidad podría pagar las facturas de consumo de energía eléctrica oportunamente y se evitaría el pago de interés por mora.

9. PORCENTAJE DE COSTOS INDIRECTOS ESTABLECIDOS EN CARPETA TECNICA, SIN JUSTIFICAR QUE ESE ES EL NIVEL QUE EL PROYECTO DEMANDABA.

Comprobamos que la Municipalidad erogó la cantidad de \$ 2,200.00 a la Empresa Proyectos Civiles y Eléctricos, PCYE, S.A. de C.V, por la formulación de carpeta técnica del proyecto "Adoquinado Mixto en Calle a Cantón Los Alpes", en la que formuló el 30% de costos indirectos; sin embargo no presentó justificaciones ni demostró que ese es el nivel de costos indirectos que el proyecto demandaba.

El Artículo 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficientes técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia."

La deficiencia se originó porque la señora Alcaldesa Municipal estampó el DESE y a la Síndica Municipal por estampar el Visto Bueno en los documentos de pago del Formulator de la Carpeta Técnica, no obstante que la formulación de la carpeta técnica fue deficiente.

La deficiencia ocasionó que se afectara el FODES 75% por \$2,200.00, al cancelar por formulación de carpeta técnica, que no fue elaborada apegada a la realidad del proyecto a construir.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El día de lectura de borrador de informe, mediante nota de fecha 18 de marzo de 2015, la Administración presentó los comentarios siguientes: "Sobre este hallazgo consideramos que la Empresa Proyectos Civiles y Eléctricos PCYE, S.A. de C.V. elaboró la Carpeta Técnica del proyecto: "Adoquinado Mixto en Calle a Cantón Los Alpes" en forma satisfactoria, ya que la obra se realizó de acuerdo a la misma y el vecindario favorecido se encuentra agradecido por dicha obra que presta gran utilidad a la población en general. Respecto al 30% de costos indirectos desconocemos la base legal para saber sobre el techo que se debe estimar, ya que dichos costos incluyen infinidad de aspectos como son los costos indirectos de la obra y los costos indirectos administrativos y otros."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

El Carpetista debe de formular la Carpeta Técnica, apegado a la realidad del proyecto que se va a construir y los recursos que son los estrictamente necesarios para su ejecución, es decir, que no es válido que se conforme una estructura Administrativa de Oficina y de Campo (Técnica), y de otros insumos como Gastos Financieros, Imprevistos, Fianzas, etc. que sean sobredimensionados para el tipo de proyectos que se vaya a ejecutar.

El valor de Costos Indirectos que se incorporen a los Costos Unitarios debe de ser lo más real posible, para lograr que estos alcancen porcentajes razonables. Por lo anterior, mantenemos la observación por \$ 2,200.00.

10. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO

Verificamos que la Municipalidad erogó la cantidad de \$2,300.00 a favor del señor Miguel Ángel Alvarado, en concepto de servicios de Supervisión a la ejecución del proyecto "Adoquinado Mixto Calle a Cantón Los Alpes, Tepecoyo"; sin embargo el Contratista no cumplió con el objeto del contrato, ya que no reportó a la Municipalidad que el Proyecto estaba siendo realizado por otra persona que no fue la contratada ni autorizada por el Concejo Municipal para ejecutar la obra."

CONTRATO DE SUPERVISIÓN, CLAUSULA CUARTA, establece: "Por su parte el Contratante se obliga a pagar al Supervisor por la supervisión especificada en los anexos de este contrato, la cantidad de DOS MIL TRECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (\$2,300.00), al concluir la supervisión de la obra ya terminada y recibida a entera satisfacción de la Alcaldía."

El Artículo 129 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficientes técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia."

La deficiencia se originó porque la señora Alcaldesa autorizó con el DESE y a la Síndica Municipal estampó el Visto Bueno en los documentos de egreso, sin verificar el cumplimiento de obligaciones por parte de la Supervisión.

La deficiencia ocasionó que se afectara el FODES 75% por valor de \$2,300.00, al realizar pagos por servicios de supervisión, que no le garantizó a la Municipalidad el cumplimiento de las obligaciones de la empresa ejecutora del proyecto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El día de lectura de borrador de informe, mediante nota de fecha 18 de marzo de 2015, la Administración presentó los comentarios siguientes: "En lo que se refiere a la Supervisión del Proyecto: "Adoquinado Mixto Calle a Cantón Los Alpes", consideramos que el Ing. Miguel Ángel Alvarado si cumplió el objeto del contrato, ya que la prestación era de hacer la supervisión y la obra se concluyó a satisfacción de la comunidad. No reportó a la municipalidad que el proyecto estaba siendo realizado por otra persona que no fue contratada ni autorizada por el Concejo Municipal, porque consideraba que esta persona natural trabajaba para la persona jurídica Contratista LOEL, S.A. DE C.V., ganador en el proceso de licitación respectivo. (Acuerdo. N° 4, Acta 17 del 19 de julio de 2013)."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES.

Dentro de las funciones del Supervisor es la de vigilar el estricto cumplimiento del Contratista (Realizador) en la ejecución de la obra, basado en los Documentos Contractuales, por tal razón, no debió de pasar desapercibido que la obra fue realizada en su totalidad por una persona que no estaba contratada ni autorizada por la Municipalidad, por lo que tuvo que haberlo informado al Contratante para que tomara las decisiones en el caso, además, plasmar la condición en Informes de Supervisión y en bitácoras, para transparentar el proceso.

Por lo tanto, mantenemos el monto observado de \$ 2,300.00.

VI. SEGUIMIENTO DE AUDITORÍAS

No realizamos seguimiento a recomendaciones de la Auditoría correspondiente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012, ya que no contiene recomendaciones.

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Tepecoyo, Departamento de La Libertad, periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013 y al examen al Proyecto "Ampliación, Drenaje y Engramado de Estadio Municipal José Mario González", ejecutado del 09 de enero 2013 al 28 de abril de 2014.

San Salvador, 17 de abril de 2015.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Directora de Auditoría Dos



ANEXO 1: INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE AUDITORÍA INTERNA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2013.

PROGRAMACION SEGÚN PLAN DE AUDITORIA PARA 2013						
No.	Actividad	Fechas de Ejecución (Programada)	Unidad de Medida	Total	Total Informes Elaborados	Observaciones
1	Examen de Ingresos	Abril, Agosto y Nov.	Informe	3	1	Únicamente elaboró un Informe de Examen Especial a la Tesorería Municipal relacionado con los Ingresos y Egresos por el periodo de enero a marzo 2013
2	Examen a los Egresos	Mayo, Sept. y Dic.	Informe	3	1	Únicamente elaboró un Informe de Examen Especial a la Tesorería Municipal relacionado con los Ingresos y Egresos por el periodo de enero a marzo 2013
3	Examen al Libro de Especies Municipales	Julio	Informe	1	0	No elaboró ningún informe relacionado a esta área.
4	Examen a las conciliaciones Bancarias	Mar. May. Sept. y Oct.	Informe	4	0	No elaboró ningún informe relacionado a esta área.
5	Examen a las compras por libre gestión	Abril, julio y Nov.	Informe	3	0	No elaboró ningún informe relacionado a esta área.
6	Examen a las licitaciones	Septiembre	Informe	1	0	No elaboró ningún informe relacionado a esta área.
7	Examen a catastro tributario	Julio	Informe	1	0	No elaboró ningún informe relacionado a esta área.
8	Examen a cuentas corrientes	julio	Informe	1	0	No elaboró ningún informe relacionado a esta área.
9	Examen de inventarios (existencias)	Junio	Informe	1	0	No elaboró ningún informe relacionado a esta área.
10	Examen de inventario de mobiliario y equipo.	Junio	Informe	1	0	No elaboró ningún informe relacionado a esta área.
11	Examen al Libro de Actas Municipales	Octubre	Informe	1	0	No elaboró ningún informe relacionado a esta área.

12	Examen a los convenios suscritos por la Municipalidad	Octubre	Informe	1	0	No elaboró ningún informe relacionado a esta área.
----	---	---------	---------	---	---	--

ANEXO 2: LA ADMINISTRACIÓN NO EXIGIÓ LA LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS ENTREGADOS A LOS RESPONSABLES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS.

DETALLE DE DESEMBOLSOS ENTREGADOS EN CONCEPTO DE: "APORTES ECONÓMICOS Y APOYO A LA EDUCACIÓN" PENDIENTES DE LIQUIDAR						
NUMERO CORRELATIVO	CENTRO ESCOLAR BENEFICIADO	COMPROBANTE	CANTIDAD ENTREGADA EN CONCEPTO DE APOORTE	CANTIDAD LIQUIDADADA	CANTIDAD PENDIENTE DE LIQUIDAR	RECIBIDO POR
1	Escuela El Mojón	recibo	\$200.00	\$0.00	\$200.00	Daysi Guadalupe paredes Portillo (Representante de la ACE El Mojón)
2	Escuela San Antonio	recibo	\$300.00	\$0.00	\$300.00	Aracely de Jesús Vega Martínez (Representante de la ACE San Antonio)
3	Escuela Laureles	recibo	\$300.00	\$0.00	\$300.00	Benito Ángel Cuellar (Representante de la ACE Los Laureles)
4	Parvularia Tepecoyo	recibo	\$300.00	\$208.82	\$91.18	Mercedes del Carmen Torres (Representante ACE Parvularia Tepecoyo)
5	Escuela Guillermo Schmidt	recibo	\$300.00	\$0.00	\$300.00	Raquel Alicia Galdámez de Martínez (Representante de la ACE Guillermo Schmidt)
6	Escuela El Guamo	recibo	\$300.00	\$0.00	\$300.00	Oscar Espinoza Pinto (Representante de la ACE Cantón El Guamo)
7	Centro Escolar de Tepecoyo	recibo	\$300.00	\$168.26	\$131.74	Juan Carlos Álvarez (Representante de la ACE Centro Escolar de Tepecoyo)
8	Centro Escolar Cantón Los Alpes	recibo	\$300.00	\$0.00	\$300.00	Glenda Jasmine Pocasangre (Representante de la ACE Cantón Los Alpes)
9	Escuela Zacamil	recibo	\$200.00	\$0.00	\$200.00	Marlene del Carmen García (Representante de la ACE Cantón El Zacamil)
10	Escuela Tierra Colorada	recibo	\$300.00	\$41.45	\$258.55	Nury Amabel Cortez (Representante de la ACE Cantón Tierra Colorada)
11	Escuela Casas Blancas	recibo	\$200.00	\$0.00	\$200.00	Ana patricia Avelar de Rivas (Representante de la ACE Caserio Casas Blancas)
12	Escuela Las Javias	recibo	\$300.00	\$0.00	\$300.00	Luis Ernesto Flores Rosales (Representante de La



						ACE Cantón Las Javias)
13	Escuela El Carrizo	recibo	\$200.00	\$0.00	\$200.00	Silvia Claribel Medina Deodanes (Representante de la ACE Cantón El Carrizo)
14	Escuela las Tablas	recibo	\$200.00	\$0.00	\$200.00	Emilio Alvarado Bailón (Representante de la ACE Caserio Las Tablas)
		Total	\$3,700.00	\$418.53	\$3,281.47	

ANEXO 3: DETALLE DE COMBUSTIBLE SUMINISTRADO A VEHÍCULOS DE LA MUNICIPALIDAD Y A VEHÍCULOS PARTICULARES SIN MISIÓN OFICIAL.

DETALLE DE COMBUSTIBLE ASIGNADO A VEHÍCULOS PARTICULARES

Número de Partida Contable	Fecha de Partida Contable	No. Placas	No. Factura	Fecha Factura	Monto Asignado *
1/0470	28/Feb/2013	P-358334	3905	23/01/2013	\$ 25,00
1/0470	28/Feb/2013	P-358334	4598	29/01/2013	\$ 25,00
1/0470	28/Feb/2013	P-74731	2646	11/12/2013	\$ 20,00
1/0745	22/Mar/2013	P-358334	8528	26/02/2013	\$ 15,00
1/0745	22/Mar/2013	P-358334	6520	15/02/2013	\$ 15,00
1/0745	22/Mar/2013	P-358334	5593	07/02/2013	\$ 25,00
1/0745	22/Mar/2013	P-358334	5465	05/02/2013	\$ 20,00
1/0745	22/Mar/2013	P-299777	7266	20/02/2013	\$ 20,00
1/0745	22/Mar/2013	P-407140	6093	11/02/2013	\$ 20,00
1/1323	13/May/2013	P-358334	09001	01/02/2013	\$ 20,00
1/1324	13/May/2013	P-358334	16056	05/04/2013	\$ 20,00
1/1324	13/May/2013	P-407140	19391	29/04/2013	\$ 40,00
1/1736	27/Jun/2013	P-358334	19931	03/05/2013	\$ 40,00
1/1736	27/Jun/2013	P-35226	25096	29/05/2013	\$ 20,00
					\$ 325,00

DETALLE DE COMBUSTIBLE ASIGNADO A VEHÍCULOS DE LOS CUALES NO SE PUDO DETERMINAR NÚMERO DE PLACAS

Número de Partida Contable	Fecha del Comprobante Contable	No. Factura	Fecha Factura	Monto Asignado *
1/0470	28/Feb/2013	2283	22/01/2013	\$ 65,76
1/0745	22/Mar/2013	5597	28/04/1915	\$ 10,00
1/1324	13/May/2013	17826	19/04/2013	\$ 15,00
1/1736	27/Jun/2013	19760	02/05/2013	\$ 30,00
1/1736	27/Jun/2013	21569	15/05/2013	\$ 20,00
1/1736	27/Jun/2013	21709	16/05/2013	\$ 15,00
1/1736	27/Jun/2013	21678	16/05/2013	\$ 15,00
1/1736	27/Jun/2013	22836	23/05/2013	\$ 25,00
1/1736	27/Jun/2013	25400	30/05/2013	\$ 20,00
1/2684	21/Ago/2013	28172	06/06/2013	\$ 25,00
1/2684	21/Ago/2013	29851	11/06/2013	\$ 20,00
1/2684	21/Ago/2013	34075	24/06/2013	\$ 20,00
1/2684	21/Ago/2013	34704	26/06/2013	\$ 20,00
1/2684	21/Ago/2013	35010	27/06/2013	\$ 25,00
1/3474	18/Oct/2013	44272	07/08/2013	\$ 21,40
1/3474	18/Oct/2013	46751	16/08/2013	\$ 20,00
1/3474	18/Oct/2013	46569	15/08/2013	\$ 20,00
1/3474	18/Oct/2013	43309	04/08/2013	\$ 35,00
1/3474	18/Oct/2013	49962	26/08/2013	\$ 20,00
1/3474	18/Oct/2013	44547	08/08/2013	\$ 20,00
1/3474	18/Oct/2013	44838	09/08/2013	\$ 20,00
1/3474	18/Oct/2013	46981	17/08/2013	\$ 20,00
1/3474	18/Oct/2013	51482	30/08/2013	\$ 20,00
1/3685	26/Nov/2013	54530	09/09/2013	\$ 30,00
1/3685	26/Nov/2013	53375	05/09/2013	\$ 15,00
1/3685	26/Nov/2013	54296	08/09/2013	\$ 40,00
1/3685	26/Nov/2013	52712	03/09/2013	\$ 30,00
				\$ 637,16

DETALLE DE COMBUSTIBLE ASIGNADO A VEHÍCULO PICK UP DOBLE CABINA MARCA TOYOYA HILUX, PLACA N-7530

Número de Partida Contable	Fecha Partida Contable	No. Factura	Fecha Factura	Monto Asignado *
1/0745	22/Mar/2013	5112	03/02/2013	\$ 50,00
1/0745	22/Mar/2013	5572	07/02/2013	\$ 50,00
1/0745	22/Mar/2013	6218	12/02/2013	\$ 50,00
1/0745	22/Mar/2013	6565	15/02/2013	\$ 50,00
1/0745	22/Mar/2013	7267	21/02/2013	\$ 50,00
1/0745	22/Mar/2013	8098	23/02/2013	\$ 50,00
1/1323	13/May/2013	8957	01/03/2013	\$ 50,00
1/1323	13/May/2013	10191	05/03/2013	\$ 50,00



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

1/1323	13/May/2013	10403	06/03/2013	\$ 50,00
1/1323	13/May/2013	10671	09/03/2013	\$ 50,00
1/1323	13/May/2013	11679	12/03/2013	\$ 50,00
1/1323	13/May/2013	12083	15/03/2013	\$ 50,00
1/1323	13/May/2013	12054	15/03/2013	\$ 50,00
1/1323	13/May/2013	12243	16/03/2013	\$ 50,00
1/1323	13/May/2013	12922	20/03/2013	\$ 50,00
1/1323	13/May/2013	10191	05/03/2013	\$ 50,00
1/1324	13/May/2013	15794	03/04/2013	\$ 60,00
1/1324	13/May/2013	16367	08/04/2013	\$ 60,00
1/1324	13/May/2013	17033	13/04/2013	\$ 60,00
1/1324	13/May/2013	17557	16/04/2013	\$ 60,00
1/1324	13/May/2013	17893	19/04/2013	\$ 60,00
1/1324	13/May/2013	18898	25/04/2013	\$ 60,00
1/1324	13/May/2013	19102	27/04/2013	\$ 60,00
1/1736	27/Jun/2013	19639	01/05/2013	\$ 60,00
1/1736	27/Jun/2013	20326	06/05/2013	\$ 60,00
1/1736	27/Jun/2013	20878	10/05/2013	\$ 60,00
1/1736	27/Jun/2013	21523	15/05/2013	\$ 60,00
1/1736	27/Jun/2013	22390	20/05/2013	\$ 60,00
1/1736	27/Jun/2013	22960	23/04/2013	\$ 60,00
1/1736	27/Jun/2013	24350	27/05/2013	\$ 60,00
1/1736	27/Jun/2013	25095	29/05/2013	\$ 60,00
1/2983	30/Sep/2013	36906	02/07/2013	\$ 60,00
1/2983	30/Sep/2013	37708	05/07/2013	\$ 60,00
1/2983	30/Sep/2013	39179	9707/2013	\$ 60,00
1/2983	30/Sep/2013	41130	15/07/2013	\$ 60,00
1/2983	30/Sep/2013	40949	15/07/2013	\$ 60,00
1/2983	30/Sep/2013	42045	18/07/2013	\$ 60,00
1/2983	30/Sep/2013	43661	23/07/2013	\$ 60,00
1/2983	30/Sep/2013	43251	22/07/2013	\$ 60,00
1/2983	30/Sep/2013	42250	19/07/2013	\$ 60,00
1/2983	30/Sep/2013	040100	26/07/2013	\$ 60,00
1/3473	18/Oct/2013	38018	06/07/2013	\$ 40,00
1/3473	18/Oct/2013	39180	09/07/2013	\$ 30,00
1/3473	18/Oct/2013	39743	11/07/2013	\$ 30,00
1/3473	18/Oct/2013	43755	23/07/2013	\$ 30,00
1/3473	18/Oct/2013	40124	26/07/2013	\$ 30,00
1/3473	18/Oct/2013	40308	26/07/2013	\$ 50,00
1/3473	18/Oct/2013	42038	31/07/2013	\$ 30,00
1/3473	18/Oct/2013	41137	28/07/2013	\$ 30,00
1/3473	18/Oct/2013	41526	28/07/2013	\$ 15,00
1/3473	18/Oct/2013	42507	20/07/2013	\$ 30,00
1/3685	26/Nov/2013	52799	03/09/2013	\$ 16,55
1/3685	26/Nov/2013	52887	09/03/2013	\$ 60,00
1/3685	26/Nov/2013	53496	06/09/2013	\$ 50,00
1/3685	26/Nov/2013	54065	08/09/2013	\$ 50,00

1/3685	26/Nov/2013	55476	12/09/2013	\$ 60,00
1/3685	26/Nov/2013	57490	18/09/2013	\$ 50,00
1/3685	26/Nov/2013	58681	23/09/2013	\$ 60,00
1/3685	26/Nov/2013	60479	30/09/2013	\$ 60,00
1/3474	18/Oct/2013	44708	09/08/2013	\$ 50,00
1/3474	18/Oct/2013	46732	19/08/2013	\$ 50,00
1/3474	18/Oct/2013	47796	19/08/2013	\$ 50,00
1/3474	18/Oct/2013	48547	21/08/2013	\$ 50,00
1/3474	18/Oct/2013	49684	25/08/2013	\$ 50,00
1/3474	18/Oct/2013	50475	27/08/2013	\$ 50,00
1/3474	18/Oct/2013	51185	29/08/2013	\$ 50,00
1/3474	18/Oct/2013	45924	13/08/2013	\$ 50,00
			Sub total	\$3,411.55
VEHICULO: PICK UP MARCA KIA P-11747				
1/1323	13/05/2013	12054	15/03/2013	\$ 50,00
				\$ 3,461,55

DETALLE DE COMBUSTIBLE ASIGNADO A MOTOCICLETA MARCA HONDA M-36864

Número de Partida Contable	Fecha Partida Contable	No. Factura	Fecha Factura	Monto Asignado *
1/0470	28/Feb/2013	2646	11/01/2013	\$ 20,00
1/0470	28/Feb/2013	3763	22/01/2013	\$ 25,00
1/0745	22/Mar/2013	6097	11/02/2013	\$ 30,00
1/1736	27/Jun/2013	19760	02/05/2013	\$ 30,00
1/1736	27/Jun/2013	22924	23/05/2013	\$ 30,00
1/1736	27/Jun/2013	23727	25/05/2013	\$ 25,00
1/1323	13/May/2013	9105	02/03/2013	\$ 20,00
1/1323	13/May/2013	10210	05/03/2013	\$ 30,00
1/1323	13/May/2013	12000	14/03/2013	\$ 20,00
1/1323	13/May/2013	13408	23/03/2013	\$ 30,00
1/1323	13/May/2013	13423	23/03/2013	\$ 30,00
1/1324	13/May/2013	16853	11/04/2013	\$ 30,00
1/1324	13/May/2013	18674	23/04/2013	\$ 20,00
1/2684	21/Ago/2013	30186	12/06/2013	\$ 30,00
1/2684	21/Ago/2013	32482	19/06/2013	\$ 30,00
				\$400.00

*montos tomados de facturas y boletas de órdenes de compra.

**ANEXO 4: EROGACIONES EN CONCEPTO DE INTERÉS POR MORA POR
PAGO TARDÍO DE FACTURAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALUMBRADO
PÚBLICO.**

No.	Número de Partida Contable	Fecha de partida contable	N. de Factura	Monto de Interés por Mora Cancelado
1	1/0122	25/Ene/2013	46551682	\$ 0,11
2	1/0122	25/Ene/2013	46550942	\$ 0,09
3	1/0122	25/Ene/2013	46551881	\$ 0,18
4	1/0122	25/Ene/2013	46675123	\$ 0,36
5	1/0122	25/Ene/2013	46551880	\$ 0,95
6	1/0122	25/Ene/2013	46601863	\$ 0,63
7	1/0122	25/Ene/2013	46240326	\$ 75,33
8	1/0146	25/Ene/2013	46447790	\$ 57,77
9	1/0146	25/Ene/2013	46457729	\$ 89,50
10	1/0146	25/Ene/2013	46229009	\$ 0,85
11	1/0146	25/Ene/2013	46244982	\$ 10,57
12	1/0146	25/Ene/2013	46228693	\$ 2,31
13	1/0146	25/Ene/2013	46244990	\$ 4,09
14	1/0146	25/Ene/2013	46228304	\$ 7,86
15	1/0459	25/Feb/2013	46875081	\$ 0,19
16	1/0459	25/Feb/2013	46872632	\$ 0,81
17	1/0459	25/Feb/2013	46871851	\$ 1,13
18	1/0459	25/Feb/2013	46872435	\$ 0,17
19	1/0459	25/Feb/2013	46871685	\$ 0,07
20	1/0459	25/Feb/2013	46872633	\$ 0,05
21	1/0459	25/Feb/2013	46564538	\$ 61,34
22	1/0744	22/Mar/2013	47182918	\$ 0,60
23	1/0744	22/Mar/2013	46874622	\$ 61,43
24	1/0744	22/Mar/2013	47183709	\$ 0,93
25	1/0744	22/Mar/2013	47317687	\$ 0,49
26	1/0744	22/Mar/2013	47183710	\$ 0,18
27	1/0744	22/Mar/2013	47182750	\$ 0,07
28	1/0744	22/Mar/2013	471835125	\$ 0,17
29	1/0760	21/Mar/2013	46879462	\$ 3,57
30	1/0760	21/Mar/2013	46873109	\$ 0,66
31	1/0760	21/Mar/2013	46879454	\$ 11,25
32	1/0760	21/Mar/2013	46872404	\$ 7,03
33	1/0760	21/Mar/2013	46872791	\$ 2,15
34	1/0767	22/Mar/2013	47108976	\$ 45,39
35	1/0767	22/Mar/2013	47108977	\$ 68,44
36	1/1055	25/Abr/2013	47504226	\$ 0,09
37	1/1055	25/Abr/2013	47503471	\$ 0,05
38	1/1055	25/Abr/2013	47504428	\$ 0,07
39	1/1055	25/Abr/2013	47504427	\$ 0,61
40	1/1055	25/Abr/2013	47503637	\$ 0,26
41	1/1055	25/Abr/2013	47196503	\$ 57,73
42	1/1071	25/Abr/2013	47407681	\$ 49,88
43	1/1071	25/Abr/2013	47407682	\$ 78,47
44	1/1071	25/Abr/2013	47184185	\$ 0,64
45	1/1071	25/Abr/2013	47201098	\$ 9,77
46	1/1071	25/Abr/2013	47183870	\$ 1,91
47	1/1071	25/Abr/2013	47201106	\$ 2,58
48	1/1071	25/Abr/2013	47183481	\$ 5,31
49	1/1345	24/May/2013	47828259	\$ 0,11
50	1/1345	24/May/2013	47829211	\$ 0,92

51	1/1345	24/May/2013	47829212	\$	0,18
52	1/1345	24/May/2013	47829012	\$	0,21
53	1/1345	24/May/2013	47828422	\$	0,54
54	1/1345	24/May/2013	47853211	\$	0,55
55	1/1345	24/May/2013	47516720	\$	58,66
56	1/1379	20/May/2013	47521360	\$	3,41
57	1/1379	20/May/2013	47504589	\$	1,71
58	1/1379	20/May/2013	47740608	\$	37,55
59	1/1379	20/May/2013	47504194	\$	6,42
60	1/1379	20/May/2013	47521352	\$	10,26
61	1/1379	20/May/2013	47582205	\$	0,46
62	1/1379	20/May/2013	47740609	\$	58,95
63	1/1695	21/Jun/2013	48160096	\$	0,45
64	1/1695	21/Jun/2013	48160895	\$	1,16
65	1/1695	21/Jun/2013	48207101	\$	0,50
66	1/1695	21/Jun/2013	48160896	\$	0,24
67	1/1695	21/Jun/2013	48159932	\$	0,06
68	1/1695	21/Jun/2013	48160694	\$	0,14
69	1/1695	21/Jun/2013	47840701	\$	62,61
70	1/1776	27/Jun/2013	47829680	\$	0,43
71	1/1776	27/Jun/2013	47844766	\$	11,39
72	1/1776	27/Jun/2013	47829369	\$	2,18
73	1/1776	27/Jun/2013	47844774	\$	3,97
74	1/1776	27/Jun/2013	47828980	\$	7,10
75	1/1776	27/Jun/2013	48068282	\$	46,47
76	1/1776	27/Jun/2013	48068283	\$	71,59
77	1/2344	17/Jul/2013	48172214	\$	60,96
78	1/2344	17/Jul/2013	48464102	\$	0,29
79	1/2344	17/Jul/2013	48464903	\$	0,63
80	1/2344	17/Jul/2013	48464705	\$	0,11
81	1/2344	17/Jul/2013	48463933	\$	0,03
82	1/2375	24/Jul/2013	48389496	\$	82,11
83	1/2375	24/Jul/2013	48389495	\$	51,98
84	1/2375	24/Jul/2013	48177153	\$	12,92
85	1/2375	24/Jul/2013	48177161	\$	4,58
86	1/2375	24/Jul/2013	48161057	\$	2,11
87	1/2375	24/Jul/2013	48161377	\$	0,95
88	1/2375	24/Jul/2013	48160663	\$	8,37
89	1/2685	21/Ago/2013	48923589	\$	0,02
90	1/2685	21/Ago/2013	48783983	\$	0,10
91	1/2685	21/Ago/2013	48783215	\$	0,02
92	1/2685	21/Ago/2013	48784183	\$	0,53
93	1/2685	21/Ago/2013	48783383	\$	0,21
94	1/2685	21/Ago/2013	48477116	\$	49,66
95	1/2723	29/Ago/2013	48465388	\$	0,77
96	1/2723	29/Ago/2013	48494113	\$	14,72 ✓
97	1/2723	29/Ago/2013	48465067	\$	2,21
98	1/2723	29/Ago/2013	48481706	\$	5,04
99	1/2723	29/Ago/2013	48464674	\$	8,93
100	1/2723	29/Ago/2013	48705860	\$	54,40
101	1/2723	29/Ago/2013	48705861	\$	85,73
102	1/2965	23/Sep/2013	49093558	\$	0,05
103	1/2965	23/Sep/2013	49093765	\$	0,05
104	1/2965	23/Sep/2013	49094533	\$	0,11
105	1/2965	23/Sep/2013	49094532	\$	0,69
106	1/2965	23/Sep/2013	49094332	\$	0,09
107	1/2965	23/Sep/2013	49093725	\$	0,29
109	1/2965	23/Sep/2013	48795609	\$	49,57



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

110	1/3005	23/Sep/2013	49024884	\$	43,03
111	1/3005	23/Sep/2013	49024885	\$	66,41
112	1/3005	23/Sep/2013	48784660	\$	0,47
113	1/3005	23/Sep/2013	48944125	\$	12,87
114	1/3005	23/Sep/2013	48784339	\$	1,81
115	1/3005	23/Sep/2013	48799717	\$	4,46
116	1/3005	23/Sep/2013	48783951	\$	8,22
117	1/3312	21/Oct/2013	49342588	\$	53,28
118	1/3312	21/Oct/2013	49312090	\$	82,80
119	1/3312	21/Oct/2013	49095013	\$	0,24
120	1/3312	21/Oct/2013	49330374	\$	12,76
121	1/3312	21/Oct/2013	49094694	\$	2,19
122	1/3312	21/Oct/2013	49110837	\$	4,58
123	1/3312	21/Oct/2013	49094300	\$	8,50
124	1/3483	21/Oct/2013	49406488	\$	0,46
125	1/3483	21/Oct/2013	49407294	\$	1,02
126	1/3483	21/Oct/2013	49407295	\$	0,27
127	1/3483	21/Oct/2013	49451568	\$	0,01
128	1/3483	21/Oct/2013	49407093	\$	0,14
129	1/3483	21/Oct/2013	49406528	\$	0,01
130	1/3483	21/Oct/2013	49406321	\$	0,05
131	1/3483	21/Oct/2013	49106142	\$	60,42
132	1/3667	18/Nov/2013	49711563	\$	0,11
133	1/3667	18/Nov/2013	49722753	\$	0,03
134	1/3667	18/Nov/2013	49712354	\$	0,53
135	1/3667	18/Nov/2013	49712355	\$	0,18
136	1/3667	18/Nov/2013	49711399	\$	0,02
137	1/3667	18/Nov/2013	49712155	\$	0,06
138	1/3667	18/Nov/2013	49418350	\$	59,37
139	1/3715	25/Nov/2013	49422477	\$	9,84
140	1/3715	25/Nov/2013	49407780	\$	0,25
141	1/3715	25/Nov/2013	49635920	\$	70,54
142	1/3715	25/Nov/2013	49635919	\$	45,45
143	1/3715	25/Nov/2013	49407458	\$	2,09
144	1/3715	25/Nov/2013	49422486	\$	4,23
145	1/3715	25/Nov/2013	49407061	\$	7,80
146	1/3983	18/Dic/2013	49992616	\$	0,62
147	1/3983	18/Dic/2013	49991649	\$	0,03
148	1/3983	18/Dic/2013	50069451	\$	0,32
149	1/3983	18/Dic/2013	49992617	\$	0,19
150	1/3983	18/Dic/2013	49992420	\$	0,08
151	1/3983	18/Dic/2013	49991814	\$	0,33
152	1/3983	18/Dic/2013	49722070	\$	56,41
153	1/4020	23/Dic/2013	49992781	\$	1,14
154	1/4020	23/Dic/2013	49993102	\$	0,27
155	1/4020	23/Dic/2013	49993551	\$	9,70
156	1/4020	23/Dic/2013	49992389	\$	7,25
157	1/4020	23/Dic/2013	50179239	\$	51,52
158	1/4020	23/Dic/2013	50179240	\$	76,86
159	1/4020	23/Dic/2013	50007391	\$	3,99
160	1/0490	25/Feb/2013	46770112	\$	71,77
161	1/0490	25/Feb/2013	46770111	\$	49,41
162	1/0490	25/Feb/2013	46552356	\$	0,67
163	1/0490	25/Feb/2013	46551651	\$	6,54
164	1/0490	25/Feb/2013	46675130	\$	3,72
165	1/0490	25/Feb/2013	46568620	\$	11,28
166	1/0490	25/Feb/2013	46552035	\$	1,59
Total				\$	2.528,73